

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: DECLARATIVO de RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA contra LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO. Exp. No. 035-2021-00178-01.

Acomete el Magistrado Sustanciador el análisis de la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala de Decisión el 22 de noviembre de 2023, en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Procedente del Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá correspondió al Tribunal conocer la alzada incoada por la parte actora en contra de la sentencia dictada en audiencia pública del 28 de septiembre de 2023, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda promovida por Rodolfo Augusto Lafont Pedraza contra la Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo. Esta Corporación en fallo del 22 de noviembre de 2023 revocó el numeral primero de la misma y, en su lugar, declaró probado de oficio el medio exceptivo denominado: “Falta de legitimación en la causa por activa ante la extinción del contrato de seguro”, negando el petitum y confirmó en todo lo demás lo allí decidido, por las razones expuestas y con la consecuente condena en costas.

2.- Con escrito radicado mediante correo electrónico del 30 de noviembre de la calenda anterior ante la Secretaría de esta Corporación, el apoderado del extremo demandante interpuso recurso extraordinario de casación en contra del fallo proferido por la Sala.

II. CONSIDERACIONES

*1.- El citado recurso extraordinario procede contra las sentencias señaladas taxativamente en el artículo 334 del C.G.P, cuando son proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia, entre ellas: 1) **las dictadas en toda clase de procesos declarativos**, 2) las dictadas en las acciones de grupo cuya competencia corresponda a la jurisdicción ordinaria, 3) las dictadas para liquidar una condena en concreto.*

Además, su concesión está condicionada al cumplimiento de los presupuestos establecidos en los artículos 337 a 339 del Estatuto Procesal vigente.

2.- En el asunto puesto a consideración, frente a la parte demandante se satisfacen los requisitos formales contemplados en el artículo 337 del C.G.P. de oportunidad y legitimación para interponer el recurso.

Lo anterior, atendiendo a que además de proponerse dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, al serle negadas las pretensiones es factible colegir que la parte se vio desfavorecida con la decisión emitida por la Sala y, con ello se habilitó para formular el medio extraordinario de impugnación, que solo puede pedirlo quien tenga un específico interés vinculado a la misma.

Sobre ese último tópico, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, precisó:

“Ahora, del agravio que al impugnante ocasione la decisión combatida, surge el denominado **interés para recurrir**, que naturalmente se **predica sólo de quien haya resultado vencido en la instancia**, siempre y cuando, por supuesto, no haya renunciado a ese interés.

Al respecto se ha expresado cómo ‘por cuanto los recursos son medios establecidos por la ley para obtener la corrección de los errores del juez que perjudican a quienes son parte en el proceso, la doctrina y la jurisprudencia tienen dicho que uno de los **presupuestos indispensables para la procedencia de la casación es la existencia de interés legítimo en el impugnador, que se concreta en el perjuicio que la providencia cause al recurrente.** (G.J t. CXLVIII, p. 110)’¹ (resaltado fuera de texto original).

3.- Frente al interés económico para recurrir de que trata el artículo 338 del C.G.P., también se cumple como pasa a verse:

3.1.- Para el efecto, dispone la norma: “Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv)”; monto que a la fecha de interposición del recurso es el siguiente:

$$1000 \text{ S.M.L.M.V. } \times \$1.160.000^2 = \$1.160.000.000$$

Adicionalmente, establece el artículo 339 del Código General del Proceso: “Cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obran en el expediente”.

3.2.- Aterrizado el anterior derrotero normativo al caso bajo examen, se advierte que las pretensiones principales establecidas en

¹ Auto No. 036 de 18 de febrero de 1998, exp. 7018, reiterado en autos del 7 de septiembre de 2011. Exp. No. 2000-00162-01 y 5 de noviembre de 2013. Exp. No. 2007-00737-01.

² El salario legal mensual vigente para el año 2023 se fijó mediante el Decreto 2613 del 2022, en la suma de \$1.160.000 pesos m/cte.

el libelo³ y que fueron negadas, se concretó a las siguientes condenas: *i)* la indemnización que se debió pagar, por afectación del amparo otorgado, suscrito y pagada la prima en la póliza, sobre la base del valor asegurado a la fecha de acaecido el siniestro de \$42.700.000,00 menos el deducible pactado en el contrato de seguros; *ii)* el valor asegurado en la cobertura de lucro cesante que asciende a más de \$5.000.000,00; *iii)* el pago de los intereses moratorios sobre los rubros anteriores, “hasta la fecha en que efectivamente se realice el giro indemnizatorio (Art. 1080 del Código de Comercio)”;

iv) el valor correspondiente por concepto de lucro cesante dejado de percibir desde el 25 de abril de 2017 hasta la fecha que se realice el respectivo desembolso, teniendo en cuenta el ingreso mensual que percibía el rodante a la fecha de acaecido el siniestro, esto es, la suma de \$6'100.000,00, así como la indexación efectiva; *v)* los intereses moratorios del lucro cesante y su indexación desde el 25 de abril de 2017 y *vi)* la condena en costas y agencias en derecho.

3.3.- Se advierte que en lo atinente a los intereses moratorios mercantiles, debe considerarse que es viable su fijación en la condena, más debe precisarse que implican una indexación indirecta y por eso son incompatibles con la corrección monetaria⁴, así explicita la Corte Suprema de Justicia:

“(…) dado el sistema de fijación del interés legal moratorio que consagran los artículos 883 –hoy 65 Ley 45/90- y 884 del Código del ramo, cuando los jueces condenan al pago de intereses de esta naturaleza se están remitiendo a una tasa que, también, comprende el resarcimiento por la pérdida del poder adquisitivo del dinero” (se subraya; cas. civ. de 24 de enero de 1990; CC, pág. 22), aspecto éste de especial importancia, si se considera que tales normas develan el inequívoco criterio adoptado por el legislador comercial para la determinación del interés corriente, referido a una actividad que, como la bancaria, además de estar sujeta a la inspección y vigilancia del Estado (art. 335 C.Pol.), tiene una acentuada incidencia en la economía, y presupone, por definición legal, profesionalismo y ánimo de lucro, entre otros factores (arts. 10 y 20 nral. 7 C. de Co.; 2º, 6º y 46 Dec. 663/93), lo que permite suponer que el interés que dichas entidades cobran en sus distintas operaciones activas es el reflejo o corolario del estado de la economía, en general.

De allí que cuando el pago, a manera de segmento cuantitativo, involucra el reconocimiento de intereses legales comerciales, no pueden los Jueces, con prescindencia de toda consideración especial, ordenar igualmente el ajuste monetario de la suma adeudada, específicamente cuando los réditos que el deudor debe reconocer son de naturaleza comercial, puesto que, sean ellos remuneratorios o moratorios, el interés bancario corriente que sirve de base para su cuantificación (art. 884 C. de Co.), ya comprende, per se, la aludida corrección.”⁵

³ Página 12, abonado 002 del expediente de primera instancia.

⁴ CSJ, Civil. Sentencia del 01-09-2009, MP: Díaz R. y 15-01-2009, MP: Villamil P.

⁵ CSJ, Civil. Sentencia del 19-11-2001, MP: Carlos I. Jaramillo J., exp.No.6094.

En esa misma decisión concluyó el Máximo Tribunal en lo Civil que el interés civil remuneratorio también llamado interés puro, es perfectamente acumulable con este tipo de condenas al no incluir la devaluación, razón por la cual para establecer el interés económico, la sumatoria de los valores pretendidos hasta la fecha que se profirió la sentencia de segunda instancia —22 de noviembre de 2023—, con su indexación y cálculo de los intereses deprecados, las súplicas ascienden a la suma de \$860.249.226,46 como pasa a explicarse en el siguiente resumen de la liquidación elaborada por Profesional Universitario Grado 12, adscrito a esta Corporación y Sala, la cual hace parte integral de esta providencia:

| CONCEPTO | RESUMEN LIQUIDACIÓN | | | TOTAL |
|--------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| | CAPITAL | INDEXACIÓN | INTERESES | |
| CAPITAL 1 | 42.700.000,00 | - | 76.371.527,93 | 119.071.527,93 |
| CAPITAL 2 | 5.000.000,00 | - | 8.942.801,87 | 13.942.801,87 |
| CAPITAL 3 | 488.000.000,00 | 132.267.409,79 | 106.967.486,88 | 727.234.896,66 |
| TOTAL | 535.700.000,00 | 132.267.409,79 | 192.281.816,67 | 860.249.226,46 |


El valor de \$106'967.485,88 corresponde a los intereses legales civiles previstos en el artículo 1617 del Código Civil.

4.- Vistas así las cosas, se puede inferir sin hesitación alguna que no se cumple con el requisito del interés para recurrir en casación, cuyo quantum se encuentra en un mínimo de \$1.160'000.000.00., para el momento en que se interpuso el recurso extraordinario en comento.

5.- En ese orden de ideas, habrá que negarse la concesión del recurso extraordinario de casación, en la medida que no aparece acreditada la cuantía necesaria para su procedencia.

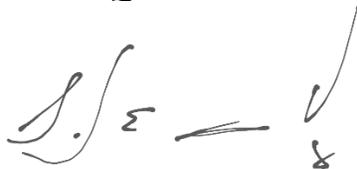
III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Magistrado Sustanciador del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- **NEGAR** la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el extremo demandante en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023 por esta Sala en el asunto de la referencia.

NOTIFÍQUESE



JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL - DESPACHO 04

MAGISTRADO: DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

RADICACION: 035-2021-00178-01

DEMANDANTE : RODOLFO AUGUSTO LAFONT PEDRAZA

DEMANDADO: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

| FECHA SENTENCIA | 1a. INSTANCIA | 2a. INSTANCIA | CASACIÓN |
|-----------------|---------------|---------------|----------|
| | 28/09/2023 | 22/09/2023 | |

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de indexación e intereses del valor de capital

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se realiza Indexación para los valores solicitados desde el 27 de abril del 2017 hasta el 22 de noviembre del 2023, según información reportada por Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil.

TABLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIO CAPITAL 1

| Fecha inicial | Fecha final | Número de días | Tasa Efectiva Anual | Tasa Diaria | Capital | Subtotal |
|---------------|-------------|----------------|---------------------|-------------|------------------|-----------------|
| 25-abr-17 | 30-abr-17 | 6 | 33,50% | 0,0792% | \$ 42.700.000,00 | \$ 202.860,00 |
| 01-may-17 | 31-may-17 | 31 | 33,50% | 0,0792% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.048.110,00 |
| 01-jun-17 | 30-jun-17 | 30 | 33,50% | 0,0792% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.014.300,00 |
| 01-jul-17 | 31-jul-17 | 31 | 32,97% | 0,0781% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.033.808,29 |
| 01-ago-17 | 31-ago-17 | 31 | 32,97% | 0,0781% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.033.808,29 |
| 01-sep-17 | 30-sep-17 | 30 | 32,22% | 0,0765% | \$ 42.700.000,00 | \$ 980.592,87 |
| 01-oct-17 | 31-oct-17 | 31 | 31,73% | 0,0755% | \$ 42.700.000,00 | \$ 999.666,45 |
| 01-nov-17 | 30-nov-17 | 30 | 31,44% | 0,0749% | \$ 42.700.000,00 | \$ 959.811,86 |
| 01-dic-17 | 31-dic-17 | 31 | 31,16% | 0,0743% | \$ 42.700.000,00 | \$ 983.927,71 |
| 01-ene-18 | 31-ene-18 | 31 | 31,04% | 0,0741% | \$ 42.700.000,00 | \$ 980.605,60 |
| 01-feb-18 | 28-feb-18 | 28 | 31,52% | 0,0751% | \$ 42.700.000,00 | \$ 897.694,35 |
| 01-mar-18 | 31-mar-18 | 31 | 31,02% | 0,0740% | \$ 42.700.000,00 | \$ 980.190,12 |
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 30 | 30,72% | 0,0734% | \$ 42.700.000,00 | \$ 940.519,94 |
| 01-may-18 | 31-may-18 | 31 | 30,66% | 0,0733% | \$ 42.700.000,00 | \$ 970.204,42 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 30 | 30,42% | 0,0728% | \$ 42.700.000,00 | \$ 932.450,35 |
| 01-jul-18 | 31-jul-18 | 31 | 30,05% | 0,0720% | \$ 42.700.000,00 | \$ 953.081,86 |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 31 | 29,91% | 0,0717% | \$ 42.700.000,00 | \$ 949.312,44 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 29,72% | 0,0713% | \$ 42.700.000,00 | \$ 913.413,70 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 31 | 29,45% | 0,0707% | \$ 42.700.000,00 | \$ 936.439,10 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 29,24% | 0,0703% | \$ 42.700.000,00 | \$ 900.529,32 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 31 | 29,10% | 0,0700% | \$ 42.700.000,00 | \$ 926.613,57 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 31 | 28,74% | 0,0692% | \$ 42.700.000,00 | \$ 916.479,56 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 28 | 29,55% | 0,0710% | \$ 42.700.000,00 | \$ 848.347,19 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 31 | 29,06% | 0,0699% | \$ 42.700.000,00 | \$ 925.488,96 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 28,98% | 0,0697% | \$ 42.700.000,00 | \$ 893.456,81 |
| 01-may-19 | 31-may-19 | 31 | 29,01% | 0,0698% | \$ 42.700.000,00 | \$ 924.082,71 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 28,95% | 0,0697% | \$ 42.700.000,00 | \$ 892.639,83 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 31 | 28,92% | 0,0696% | \$ 42.700.000,00 | \$ 921.550,09 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 31 | 28,98% | 0,0697% | \$ 42.700.000,00 | \$ 923.238,70 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 28,98% | 0,0697% | \$ 42.700.000,00 | \$ 893.456,81 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 31 | 28,65% | 0,0690% | \$ 42.700.000,00 | \$ 913.941,64 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 30 | 28,55% | 0,0688% | \$ 42.700.000,00 | \$ 881.728,70 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 31 | 28,37% | 0,0684% | \$ 42.700.000,00 | \$ 906.034,55 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 31 | 28,16% | 0,0678% | \$ 42.700.000,00 | \$ 897.632,84 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 29 | 28,59% | 0,0687% | \$ 42.700.000,00 | \$ 851.061,48 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 31 | 28,43% | 0,0684% | \$ 42.700.000,00 | \$ 905.249,39 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 30 | 28,04% | 0,0676% | \$ 42.700.000,00 | \$ 865.396,04 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 31 | 27,29% | 0,0660% | \$ 42.700.000,00 | \$ 872.981,31 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30 | 27,18% | 0,0657% | \$ 42.700.000,00 | \$ 841.792,74 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 31 | 27,18% | 0,0657% | \$ 42.700.000,00 | \$ 869.852,49 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 31 | 27,44% | 0,0663% | \$ 42.700.000,00 | \$ 877.243,54 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 30 | 27,53% | 0,0665% | \$ 42.700.000,00 | \$ 851.417,88 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 31 | 27,14% | 0,0656% | \$ 42.700.000,00 | \$ 868.714,07 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 30 | 26,76% | 0,0648% | \$ 42.700.000,00 | \$ 830.207,63 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 31 | 26,19% | 0,0636% | \$ 42.700.000,00 | \$ 841.571,06 |



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

| | | | | | | |
|----------------------------------|-----------|----|--------|---------|------------------|-------------------------|
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 31 | 25,98% | 0,0633% | \$ 42.700.000,00 | \$ 837.833,42 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 28 | 26,31% | 0,0640% | \$ 42.700.000,00 | \$ 765.327,36 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 31 | 26,12% | 0,0636% | \$ 42.700.000,00 | \$ 841.720,03 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | 25,97% | 0,0633% | \$ 42.700.000,00 | \$ 810.388,37 |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 31 | 25,83% | 0,0630% | \$ 42.700.000,00 | \$ 833.510,08 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 25,82% | 0,0629% | \$ 42.700.000,00 | \$ 806.204,00 |
| 01-jul-21 | 31-jul-21 | 31 | 25,77% | 0,0628% | \$ 42.700.000,00 | \$ 831.779,31 |
| 01-ago-21 | 31-ago-21 | 31 | 25,86% | 0,0630% | \$ 42.700.000,00 | \$ 834.375,16 |
| 01-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 25,79% | 0,0629% | \$ 42.700.000,00 | \$ 805.366,53 |
| 01-oct-21 | 31-oct-21 | 31 | 25,62% | 0,0625% | \$ 42.700.000,00 | \$ 827.448,76 |
| 01-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 25,91% | 0,0631% | \$ 42.700.000,00 | \$ 808.715,22 |
| 01-dic-21 | 31-dic-21 | 31 | 26,19% | 0,0638% | \$ 42.700.000,00 | \$ 843.877,47 |
| 01-ene-22 | 31-ene-22 | 31 | 26,49% | 0,0644% | \$ 42.700.000,00 | \$ 852.494,46 |
| 01-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 27,45% | 0,0665% | \$ 42.700.000,00 | \$ 794.777,74 |
| 01-mar-22 | 31-mar-22 | 31 | 27,71% | 0,0670% | \$ 42.700.000,00 | \$ 887.186,08 |
| 01-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 28,58% | 0,0689% | \$ 42.700.000,00 | \$ 882.411,63 |
| 01-may-22 | 31-may-22 | 31 | 29,57% | 0,0710% | \$ 42.700.000,00 | \$ 939.661,71 |
| 01-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 30,60% | 0,0732% | \$ 42.700.000,00 | \$ 937.294,32 |
| 01-jul-22 | 31-jul-22 | 31 | 31,92% | 0,0759% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.005.035,17 |
| 01-ago-22 | 31-ago-22 | 31 | 33,32% | 0,0788% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.043.212,89 |
| 01-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 35,25% | 0,0828% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.060.175,48 |
| 01-oct-22 | 31-oct-22 | 31 | 36,92% | 0,0861% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.139.924,65 |
| 01-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 38,67% | 0,0896% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.147.892,80 |
| 01-dic-22 | 31-dic-22 | 31 | 41,46% | 0,0951% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.258.463,92 |
| 01-ene-23 | 31-ene-23 | 31 | 43,26% | 0,0985% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.304.363,34 |
| 01-feb-23 | 28-feb-23 | 28 | 45,27% | 0,1024% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.223.819,37 |
| 01-mar-23 | 31-mar-23 | 31 | 46,26% | 0,1042% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.379.599,22 |
| 01-abr-23 | 30-abr-23 | 30 | 47,09% | 0,1058% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.354.976,88 |
| 01-may-23 | 31-may-23 | 31 | 45,41% | 0,1026% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.358.439,79 |
| 01-jun-23 | 30-jun-23 | 30 | 44,64% | 0,1012% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.295.966,20 |
| 01-jul-23 | 31-jul-23 | 31 | 44,04% | 0,1000% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.324.074,75 |
| 01-ago-23 | 31-ago-23 | 31 | 43,13% | 0,0983% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.301.067,70 |
| 01-sep-23 | 30-sep-23 | 30 | 42,05% | 0,0962% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.232.489,60 |
| 01-oct-23 | 31-oct-23 | 31 | 39,80% | 0,0918% | \$ 42.700.000,00 | \$ 1.215.615,23 |
| 01-nov-23 | 22-nov-23 | 22 | 38,28% | 0,0888% | \$ 42.700.000,00 | \$ 834.533,03 |
| TOTAL INTERESES MORATORIO | | | | | | \$ 76.371.527,93 |

| TABLA DE LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIO CAPITAL 2 | | | | | | |
|--|--------------------|-----------------------|----------------------------|--------------------|-----------------|-----------------|
| <i>Fecha inicial</i> | <i>Fecha final</i> | <i>Número de días</i> | <i>Tasa Efectiva Anual</i> | <i>Tasa Diaria</i> | <i>Capital</i> | <i>Subtotal</i> |
| 25-abr-17 | 30-abr-17 | 6 | 33,50% | 0,0792% | \$ 5.000.000,00 | \$ 23.754,10 |
| 01-may-17 | 31-may-17 | 31 | 33,50% | 0,0792% | \$ 5.000.000,00 | \$ 122.729,51 |
| 01-jun-17 | 30-jun-17 | 30 | 33,50% | 0,0792% | \$ 5.000.000,00 | \$ 118.770,49 |
| 01-jul-17 | 31-jul-17 | 31 | 32,97% | 0,0781% | \$ 5.000.000,00 | \$ 121.054,84 |
| 01-ago-17 | 31-ago-17 | 31 | 32,97% | 0,0781% | \$ 5.000.000,00 | \$ 121.054,84 |
| 01-sep-17 | 30-sep-17 | 30 | 32,22% | 0,0765% | \$ 5.000.000,00 | \$ 114.823,52 |
| 01-oct-17 | 31-oct-17 | 31 | 31,73% | 0,0755% | \$ 5.000.000,00 | \$ 117.056,96 |
| 01-nov-17 | 30-nov-17 | 30 | 31,44% | 0,0749% | \$ 5.000.000,00 | \$ 112.390,15 |
| 01-dic-17 | 31-dic-17 | 31 | 31,16% | 0,0743% | \$ 5.000.000,00 | \$ 115.214,02 |
| 01-ene-18 | 31-ene-18 | 31 | 31,04% | 0,0741% | \$ 5.000.000,00 | \$ 114.825,01 |
| 01-feb-18 | 28-feb-18 | 28 | 31,52% | 0,0751% | \$ 5.000.000,00 | \$ 105.116,43 |
| 01-mar-18 | 31-mar-18 | 31 | 31,02% | 0,0740% | \$ 5.000.000,00 | \$ 114.776,36 |
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 30 | 30,72% | 0,0734% | \$ 5.000.000,00 | \$ 110.131,14 |
| 01-may-18 | 31-may-18 | 31 | 30,66% | 0,0733% | \$ 5.000.000,00 | \$ 113.607,07 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 30 | 30,42% | 0,0728% | \$ 5.000.000,00 | \$ 109.186,22 |
| 01-jul-18 | 31-jul-18 | 31 | 30,05% | 0,0720% | \$ 5.000.000,00 | \$ 111.602,09 |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 31 | 29,91% | 0,0717% | \$ 5.000.000,00 | \$ 111.160,71 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 30 | 29,72% | 0,0713% | \$ 5.000.000,00 | \$ 106.957,11 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 31 | 29,45% | 0,0707% | \$ 5.000.000,00 | \$ 109.653,29 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 30 | 29,24% | 0,0703% | \$ 5.000.000,00 | \$ 105.448,40 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 31 | 29,10% | 0,0700% | \$ 5.000.000,00 | \$ 108.502,76 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 31 | 28,74% | 0,0692% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.316,11 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 28 | 29,55% | 0,0710% | \$ 5.000.000,00 | \$ 99.338,08 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 31 | 29,06% | 0,0699% | \$ 5.000.000,00 | \$ 108.371,07 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 30 | 28,98% | 0,0697% | \$ 5.000.000,00 | \$ 104.620,24 |



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

| | | | | | | |
|----------------------------------|-----------|----|--------|---------|-----------------|------------------------|
| 01-may-19 | 31-may-19 | 31 | 29,01% | 0,0698% | \$ 5.000.000,00 | \$ 108.206,41 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 30 | 28,95% | 0,0697% | \$ 5.000.000,00 | \$ 104.524,57 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 31 | 28,92% | 0,0696% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.909,85 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 31 | 28,98% | 0,0697% | \$ 5.000.000,00 | \$ 108.107,58 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 30 | 28,98% | 0,0697% | \$ 5.000.000,00 | \$ 104.620,24 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 31 | 28,65% | 0,0690% | \$ 5.000.000,00 | \$ 107.018,93 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 30 | 28,55% | 0,0688% | \$ 5.000.000,00 | \$ 103.246,92 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 31 | 28,37% | 0,0684% | \$ 5.000.000,00 | \$ 106.093,04 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 31 | 28,16% | 0,0678% | \$ 5.000.000,00 | \$ 105.109,23 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 29 | 28,59% | 0,0687% | \$ 5.000.000,00 | \$ 99.655,91 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 31 | 28,43% | 0,0684% | \$ 5.000.000,00 | \$ 106.001,10 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 30 | 28,04% | 0,0676% | \$ 5.000.000,00 | \$ 101.334,43 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 31 | 27,29% | 0,0660% | \$ 5.000.000,00 | \$ 102.222,64 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 30 | 27,18% | 0,0657% | \$ 5.000.000,00 | \$ 98.570,58 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 31 | 27,18% | 0,0657% | \$ 5.000.000,00 | \$ 101.856,26 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 31 | 27,44% | 0,0663% | \$ 5.000.000,00 | \$ 102.721,73 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 30 | 27,53% | 0,0665% | \$ 5.000.000,00 | \$ 99.697,64 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 31 | 27,14% | 0,0656% | \$ 5.000.000,00 | \$ 101.722,96 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 30 | 26,76% | 0,0648% | \$ 5.000.000,00 | \$ 97.214,01 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 31 | 26,19% | 0,0636% | \$ 5.000.000,00 | \$ 98.544,62 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 31 | 25,98% | 0,0633% | \$ 5.000.000,00 | \$ 98.106,96 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 28 | 26,31% | 0,0640% | \$ 5.000.000,00 | \$ 89.616,79 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 31 | 26,12% | 0,0636% | \$ 5.000.000,00 | \$ 98.562,06 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 30 | 25,97% | 0,0633% | \$ 5.000.000,00 | \$ 94.893,25 |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 31 | 25,83% | 0,0630% | \$ 5.000.000,00 | \$ 97.600,71 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 30 | 25,82% | 0,0629% | \$ 5.000.000,00 | \$ 94.403,28 |
| 01-jul-21 | 31-jul-21 | 31 | 25,77% | 0,0628% | \$ 5.000.000,00 | \$ 97.398,05 |
| 01-ago-21 | 31-ago-21 | 31 | 25,86% | 0,0630% | \$ 5.000.000,00 | \$ 97.702,01 |
| 01-sep-21 | 30-sep-21 | 30 | 25,79% | 0,0629% | \$ 5.000.000,00 | \$ 94.305,21 |
| 01-oct-21 | 31-oct-21 | 31 | 25,62% | 0,0625% | \$ 5.000.000,00 | \$ 96.890,96 |
| 01-nov-21 | 30-nov-21 | 30 | 25,91% | 0,0631% | \$ 5.000.000,00 | \$ 94.697,33 |
| 01-dic-21 | 31-dic-21 | 31 | 26,19% | 0,0638% | \$ 5.000.000,00 | \$ 98.814,69 |
| 01-ene-22 | 31-ene-22 | 31 | 26,49% | 0,0644% | \$ 5.000.000,00 | \$ 99.823,71 |
| 01-feb-22 | 28-feb-22 | 28 | 27,45% | 0,0665% | \$ 5.000.000,00 | \$ 93.065,31 |
| 01-mar-22 | 31-mar-22 | 31 | 27,71% | 0,0670% | \$ 5.000.000,00 | \$ 103.885,96 |
| 01-abr-22 | 30-abr-22 | 30 | 28,58% | 0,0689% | \$ 5.000.000,00 | \$ 103.326,89 |
| 01-may-22 | 31-may-22 | 31 | 29,57% | 0,0710% | \$ 5.000.000,00 | \$ 110.030,65 |
| 01-jun-22 | 30-jun-22 | 30 | 30,60% | 0,0732% | \$ 5.000.000,00 | \$ 109.753,43 |
| 01-jul-22 | 31-jul-22 | 31 | 31,92% | 0,0759% | \$ 5.000.000,00 | \$ 117.685,62 |
| 01-ago-22 | 31-ago-22 | 31 | 33,32% | 0,0788% | \$ 5.000.000,00 | \$ 122.156,08 |
| 01-sep-22 | 30-sep-22 | 30 | 35,25% | 0,0828% | \$ 5.000.000,00 | \$ 124.142,33 |
| 01-oct-22 | 31-oct-22 | 31 | 36,92% | 0,0861% | \$ 5.000.000,00 | \$ 133.480,64 |
| 01-nov-22 | 30-nov-22 | 30 | 38,67% | 0,0896% | \$ 5.000.000,00 | \$ 134.413,68 |
| 01-dic-22 | 31-dic-22 | 31 | 41,46% | 0,0951% | \$ 5.000.000,00 | \$ 147.361,11 |
| 01-ene-23 | 31-ene-23 | 31 | 43,26% | 0,0985% | \$ 5.000.000,00 | \$ 152.735,75 |
| 01-feb-23 | 28-feb-23 | 28 | 45,27% | 0,1024% | \$ 5.000.000,00 | \$ 143.304,38 |
| 01-mar-23 | 31-mar-23 | 31 | 46,26% | 0,1042% | \$ 5.000.000,00 | \$ 161.545,58 |
| 01-abr-23 | 30-abr-23 | 30 | 47,09% | 0,1058% | \$ 5.000.000,00 | \$ 158.662,40 |
| 01-may-23 | 31-may-23 | 31 | 45,41% | 0,1026% | \$ 5.000.000,00 | \$ 159.067,89 |
| 01-jun-23 | 30-jun-23 | 30 | 44,64% | 0,1012% | \$ 5.000.000,00 | \$ 151.752,48 |
| 01-jul-23 | 31-jul-23 | 31 | 44,04% | 0,1000% | \$ 5.000.000,00 | \$ 155.043,88 |
| 01-ago-23 | 31-ago-23 | 31 | 43,13% | 0,0983% | \$ 5.000.000,00 | \$ 152.349,85 |
| 01-sep-23 | 30-sep-23 | 30 | 42,05% | 0,0962% | \$ 5.000.000,00 | \$ 144.319,62 |
| 01-oct-23 | 31-oct-23 | 31 | 39,80% | 0,0918% | \$ 5.000.000,00 | \$ 142.343,70 |
| 01-nov-23 | 22-nov-23 | 22 | 38,28% | 0,0888% | \$ 5.000.000,00 | \$ 97.720,50 |
| TOTAL INTERESES MORATORIO | | | | | | \$ 8.942.801,87 |

| Tabla de Indexación capital 3 | | | | | | | | | |
|-------------------------------|---------------|----------------|-------------|-----------|-------------------|-----------------|---------------------|-------------|-----------------|
| Periodo inicial | Periodo Final | Capital | IPC Inicial | IPC Final | Factor Indexación | Indexación | Tasa Efectiva Anual | Tasa Diaria | Total intereses |
| 25-abr-17 | 30-abr-17 | 6.100.000,00 | 95,46 | 95,91 | 1,004714 | \$ 28.755,50 | 6,00% | 0,0160% | \$ 5.843,32 |
| 01-may-17 | 31-may-17 | 12.228.755,50 | 95,91 | 96,12 | 1,002190 | \$ 26.775,50 | 6,00% | 0,0160% | \$ 60.523,31 |
| 01-jun-17 | 30-jun-17 | 18.355.531,00 | 96,12 | 96,23 | 1,001144 | \$ 21.006,12 | 6,00% | 0,0160% | \$ 87.915,79 |
| 01-jul-17 | 31-jul-17 | 24.476.537,13 | 96,23 | 96,18 | 0,999480 | -\$ 12.717,73 | 6,00% | 0,0160% | \$ 121.140,78 |
| 01-ago-17 | 31-ago-17 | 30.563.819,40 | 96,18 | 96,32 | 1,001456 | \$ 44.488,82 | 6,00% | 0,0160% | \$ 151.268,33 |
| 01-sep-17 | 30-sep-17 | 36.708.308,22 | 96,32 | 96,36 | 1,000415 | \$ 15.244,31 | 6,00% | 0,0160% | \$ 175.818,39 |
| 01-oct-17 | 31-oct-17 | 42.823.552,53 | 96,36 | 96,37 | 1,000104 | \$ 4.444,12 | 6,00% | 0,0160% | \$ 211.944,95 |
| 01-nov-17 | 30-nov-17 | 48.927.996,65 | 96,37 | 96,55 | 1,001868 | \$ 91.387,77 | 6,00% | 0,0160% | \$ 234.345,91 |
| 01-dic-17 | 31-dic-17 | 55.119.384,42 | 96,55 | 96,92 | 1,003832 | \$ 211.229,13 | 6,00% | 0,0160% | \$ 272.800,23 |
| 01-ene-18 | 31-ene-18 | 61.430.613,55 | 96,92 | 97,53 | 1,006294 | \$ 386.635,10 | 6,00% | 0,0160% | \$ 304.036,15 |
| 01-feb-18 | 28-feb-18 | 67.917.248,66 | 97,53 | 98,22 | 1,007075 | \$ 480.497,30 | 6,00% | 0,0160% | \$ 303.610,51 |
| 01-mar-18 | 31-mar-18 | 74.497.745,95 | 98,22 | 98,45 | 1,002342 | \$ 174.450,03 | 6,00% | 0,0160% | \$ 368.708,80 |
| 01-abr-18 | 30-abr-18 | 80.772.195,98 | 98,45 | 98,91 | 1,004672 | \$ 377.401,83 | 6,00% | 0,0160% | \$ 386.867,13 |
| 01-may-18 | 31-may-18 | 87.249.597,81 | 98,91 | 99,16 | 1,002528 | \$ 220.527,75 | 6,00% | 0,0160% | \$ 431.821,05 |
| 01-jun-18 | 30-jun-18 | 93.570.125,56 | 99,16 | 99,31 | 1,001513 | \$ 141.544,16 | 6,00% | 0,0160% | \$ 448.164,19 |
| 01-jul-18 | 31-jul-18 | 99.811.669,72 | 99,31 | 99,18 | 0,998691 | -\$ 130.656,70 | 6,00% | 0,0160% | \$ 493.994,03 |
| 01-ago-18 | 31-ago-18 | 105.781.013,02 | 99,18 | 99,3 | 1,001210 | \$ 127.986,71 | 6,00% | 0,0160% | \$ 523.537,86 |
| 01-sep-18 | 30-sep-18 | 112.008.999,72 | 99,3 | 99,47 | 1,001712 | \$ 191.757,60 | 6,00% | 0,0160% | \$ 536.479,16 |
| 01-oct-18 | 31-oct-18 | 118.300.757,32 | 99,47 | 99,59 | 1,001206 | \$ 142.717,31 | 6,00% | 0,0160% | \$ 585.501,35 |
| 01-nov-18 | 30-nov-18 | 124.543.474,63 | 99,59 | 99,7 | 1,001105 | \$ 137.561,83 | 6,00% | 0,0160% | \$ 596.514,38 |
| 01-dic-18 | 31-dic-18 | 130.781.036,46 | 99,7 | 100 | 1,003009 | \$ 393.523,68 | 6,00% | 0,0160% | \$ 647.269,51 |
| 01-ene-19 | 31-ene-19 | 137.274.560,14 | 100 | 100,6 | 1,006000 | \$ 823.647,36 | 6,00% | 0,0160% | \$ 679.407,66 |
| 01-feb-19 | 28-feb-19 | 144.198.207,50 | 100,6 | 101,18 | 1,005765 | \$ 831.361,43 | 6,00% | 0,0160% | \$ 644.609,31 |
| 01-mar-19 | 31-mar-19 | 151.129.568,94 | 101,18 | 101,62 | 1,004349 | \$ 657.214,97 | 6,00% | 0,0160% | \$ 747.979,71 |
| 01-abr-19 | 30-abr-19 | 157.886.783,90 | 101,62 | 102,12 | 1,004920 | \$ 776.848,97 | 6,00% | 0,0160% | \$ 756.215,74 |
| 01-may-19 | 31-may-19 | 164.763.632,87 | 102,12 | 102,44 | 1,003134 | \$ 516.298,11 | 6,00% | 0,0160% | \$ 815.458,26 |
| 01-jun-19 | 30-jun-19 | 171.379.930,98 | 102,44 | 102,71 | 1,002636 | \$ 451.704,23 | 6,00% | 0,0160% | \$ 820.842,62 |
| 01-jul-19 | 31-jul-19 | 177.931.635,21 | 102,71 | 102,94 | 1,002239 | \$ 398.444,90 | 6,00% | 0,0160% | \$ 880.630,14 |
| 01-ago-19 | 31-ago-19 | 184.430.080,11 | 102,94 | 103,03 | 1,000874 | \$ 161.246,43 | 6,00% | 0,0160% | \$ 912.792,64 |
| 01-sep-19 | 30-sep-19 | 190.691.326,54 | 103,03 | 103,26 | 1,002232 | \$ 425.691,60 | 6,00% | 0,0160% | \$ 913.336,63 |
| 01-oct-19 | 31-oct-19 | 197.217.018,13 | 103,26 | 103,43 | 1,001646 | \$ 324.684,23 | 6,00% | 0,0160% | \$ 976.078,54 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 203.641.702,36 | 103,43 | 103,54 | 1,001064 | \$ 216.577,27 | 6,00% | 0,0160% | \$ 975.363,85 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 209.958.279,63 | 103,54 | 103,8 | 1,002511 | \$ 527.227,67 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.039.138,37 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 216.585.507,30 | 103,8 | 104,24 | 1,004239 | \$ 918.088,86 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.069.009,22 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 223.603.596,15 | 104,24 | 104,94 | 1,006715 | \$ 1.501.559,07 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.032.445,53 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 231.205.155,22 | 104,94 | 105,53 | 1,005622 | \$ 1.299.895,57 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.141.167,97 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 238.605.050,80 | 105,53 | 105,7 | 1,001611 | \$ 384.372,77 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.139.701,85 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 245.089.423,57 | 105,7 | 105,36 | 0,996783 | -\$ 788.367,11 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.209.697,07 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 250.401.056,45 | 105,36 | 104,97 | 0,996298 | -\$ 926.883,18 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.196.045,71 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 255.574.173,27 | 104,97 | 104,97 | 1,000000 | \$ 0,00 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.261.447,05 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 261.674.173,27 | 104,97 | 104,96 | 0,999905 | -\$ 24.928,47 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.291.555,05 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 267.749.244,80 | 104,96 | 105,29 | 1,003144 | \$ 841.818,32 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.278.909,68 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 274.691.063,12 | 105,29 | 105,23 | 0,999430 | -\$ 156.533,99 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.365.803,00 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 280.634.529,13 | 105,23 | 105,08 | 0,998575 | -\$ 400.030,21 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.340.456,50 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 286.334.498,92 | 105,08 | 105,48 | 1,003807 | \$ 1.089.967,64 | 6,00% | 0,0159% | \$ 1.413.271,94 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 293.524.466,55 | 105,48 | 105,91 | 1,004077 | \$ 1.196.582,49 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.452.729,26 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 300.821.049,04 | 105,91 | 106,58 | 1,006326 | \$ 1.903.031,85 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.344.760,47 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 308.824.080,89 | 106,58 | 107,12 | 1,005067 | \$ 1.564.693,22 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.528.451,04 |
| 01-abr-21 | 30-abr-21 | 316.488.774,11 | 107,12 | 107,76 | 1,005975 | \$ 1.890.896,34 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.515.857,05 |
| 01-may-21 | 31-may-21 | 324.479.670,45 | 107,76 | 108,84 | 1,010022 | \$ 3.252.023,42 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.605.934,65 |
| 01-jun-21 | 30-jun-21 | 333.831.693,87 | 108,84 | 108,78 | 0,999449 | -\$ 184.030,70 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.598.922,83 |
| 01-jul-21 | 31-jul-21 | 339.747.663,17 | 108,78 | 109,14 | 1,003309 | \$ 1.124.371,75 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.681.499,93 |
| 01-ago-21 | 31-ago-21 | 346.972.034,91 | 109,14 | 109,62 | 1,004398 | \$ 1.525.990,26 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.717.255,23 |
| 01-sep-21 | 30-sep-21 | 354.598.025,17 | 109,62 | 110,04 | 1,003831 | \$ 1.358.613,12 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.698.385,40 |
| 01-oct-21 | 31-oct-21 | 362.056.638,30 | 110,04 | 110,06 | 1,000182 | \$ 65.804,55 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.791.912,88 |
| 01-nov-21 | 30-nov-21 | 368.222.442,85 | 110,06 | 110,6 | 1,004906 | \$ 1.806.652,00 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.763.641,02 |
| 01-dic-21 | 31-dic-21 | 376.129.094,85 | 110,6 | 111,41 | 1,007324 | \$ 2.754.652,50 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.861.561,14 |
| 01-ene-22 | 31-ene-22 | 384.983.747,35 | 111,41 | 113,26 | 1,016605 | \$ 6.392.782,81 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.905.385,13 |
| 01-feb-22 | 28-feb-22 | 397.476.530,16 | 113,26 | 115,11 | 1,016334 | \$ 6.492.420,81 | 6,00% | 0,0160% | \$ 1.776.839,51 |
| 01-mar-22 | 31-mar-22 | 410.068.950,97 | 115,11 | 116,26 | 1,009990 | \$ 4.096.770,86 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.029.538,35 |
| 01-abr-22 | 30-abr-22 | 420.265.721,82 | 116,26 | 117,71 | 1,012472 | \$ 5.241.573,17 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.012.907,91 |
| 01-may-22 | 31-may-22 | 431.607.294,99 | 117,71 | 118,7 | 1,008411 | \$ 3.630.033,32 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.136.137,24 |
| 01-jun-22 | 30-jun-22 | 441.337.328,31 | 118,7 | 119,31 | 1,005139 | \$ 2.268.035,13 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.113.832,63 |
| 01-jul-22 | 31-jul-22 | 449.705.363,45 | 119,31 | 120,27 | 1,008046 | \$ 3.618.448,99 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.225.709,31 |
| 01-ago-22 | 31-ago-22 | 459.423.812,44 | 120,27 | 121,5 | 1,010227 | \$ 4.698.522,40 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.273.808,45 |
| 01-sep-22 | 30-sep-22 | 470.222.334,84 | 121,5 | 122,63 | 1,009300 | \$ 4.373.261,22 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.252.180,48 |
| 01-oct-22 | 31-oct-22 | 480.695.596,06 | 122,63 | 123,51 | 1,007176 | \$ 3.449.499,51 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.379.088,07 |
| 01-nov-22 | 30-nov-22 | 490.245.095,57 | 123,51 | 124,46 | 1,007692 | \$ 3.770.810,79 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.348.081,65 |
| 01-dic-22 | 31-dic-22 | 500.115.906,36 | 124,46 | 126,03 | 1,012614 | \$ 6.308.709,41 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.475.204,26 |
| 01-ene-23 | 31-ene-23 | 512.524.615,77 | 126,03 | 128,27 | 1,017774 | \$ 9.109.379,82 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.536.618,20 |
| 01-feb-23 | 28-feb-23 | 527.733.995,59 | 128,27 | 130,4 | 1,016606 | \$ 8.763.338,35 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.359.129,52 |
| 01-mar-23 | 31-mar-23 | 542.597.333,94 | 130,4 | 131,77 | 1,010506 | \$ 5.700.600,82 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.685.455,94 |
| 01-abr-23 | 30-abr-23 | 554.397.934,77 | 131,77 | 132,8 | 1,007817 | \$ 4.333.534,74 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.655.348,57 |
| 01-may-23 | 31-may-23 | 564.831.469,51 | 132,8 | 133,38 | 1,004367 | \$ 2.466.884,43 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.795.498,48 |
| 01-jun-23 | 30-jun-23 | 573.398.353,94 | 133,38 | 133,78 | 1,002999 | \$ 1.719.593,20 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.746.353,13 |

| | | | | | | | | | |
|----------------|-----------|----------------|--------|--------|----------|--------------------------|-------|---------|--------------------------|
| 01-jul-23 | 31-jul-23 | 581.217.947,14 | 133,78 | 134,45 | 1,005008 | \$ 2.910.868,77 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.876.599,44 |
| 01-ago-23 | 31-ago-23 | 590.228.815,92 | 134,45 | 135,39 | 1,006991 | \$ 4.126.553,27 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.921.196,58 |
| 01-sep-23 | 30-sep-23 | 600.455.369,19 | 135,39 | 136,11 | 1,005318 | \$ 3.193.203,82 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.875.945,61 |
| 01-oct-23 | 31-oct-23 | 609.748.573,01 | 136,11 | 136,45 | 1,002498 | \$ 1.523.139,48 | 6,00% | 0,0160% | \$ 3.017.804,96 |
| 01-nov-23 | 22-nov-23 | 617.371.712,49 | 136,45 | 137,09 | 1,004690 | \$ 2.895.697,30 | 6,00% | 0,0160% | \$ 2.168.443,39 |
| TOTALES | | | | | | \$ 132.267.409,79 | | | \$ 106.967.486,88 |

RESUMEN LIQUIDACIÓN CAPITAL 3

| | |
|--------------------------|-----------------------|
| Capital Inicial | 6.100.000,00 |
| Capital acumulado | 488.000.000,00 |
| Valor indexado | 132.267.409,79 |
| Valor Intereses | 106.967.486,88 |
| Total Liquidación | 727.234.896,66 |

| RESUMEN LIQUIDACIÓN | | | | |
|---------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| CONCEPTO | CAPITAL | INDEXACIÓN | INTERESES | TOTAL |
| CAPITAL 1 | 42.700.000,00 | - | 76.371.527,93 | 119.071.527,93 |
| CAPITAL 2 | 5.000.000,00 | - | 8.942.801,87 | 13.942.801,87 |
| CAPITAL 3 | 488.000.000,00 | 132.267.409,79 | 106.967.486,88 | 727.234.896,66 |
| TOTAL | 535.700.000,00 | 132.267.409,79 | 192.281.816,67 | 860.249.226,46 |

| | |
|----------------------|---|
| Fuente | Tablas del I.P.C - DANE |
| Observaciones | La Presente liquidación se realiza según instrucciones del desacho, por lo tanto encuentra sujeta a aprobación, validación y modificación del mismo |

Fecha liquidación: jueves, 1 de febrero de 2024

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

035 2021 00405 01

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la demandante Doris Cuesta Rodríguez contra la sentencia de 21 de noviembre de 2023, proferida por el Juzgado 35 Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por la Ley 2213 de 2022¹, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días para que sea sustentado, so pena de declararlo desierto.

¹ Artículo 12: "El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso."



Vencido ese plazo y cumplida la carga anotada, se correrá traslado a la parte contraria por el mismo lapso, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de dicha normatividad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001310303720210024501

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **033d98f9f46bc9c55376d4bc1b53c2ed3e6aa4925b8d33a7c56ea21916c95e4d**

Documento generado en 02/02/2024 04:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-39-2018-00598-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121, inciso 5, del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5523648e7bdc0f83ea15e36442dc6f8492dc63868106ce9c4396ce89b0ba24f**

Documento generado en 02/02/2024 04:27:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Verbal

Demandante: Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P
Demandado: CNR III LTD SUCURSAL COLOMBIA

Exp. [11001310304820220008701](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

Bogotá D.C. dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 11 de agosto de 2022 por el Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, que dispuso el rechazo de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado el 03 de junio de 2022¹ la autoridad judicial inadmitió la demanda para que fuese allegado dictamen pericial conforme lo establece el artículo 376 del C.G.P. y, se diera cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Posteriormente, la demanda fue rechazada mediante proveído del 11 de agosto de 2022 como quiera que no se allegó el escrito de subsanación².

2. Inconforme con tal determinación, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, bajo el argumento de que el rechazo de la demanda fue anticipado y erróneo, debido a que el proceso se encontraba pendiente de resolver la solicitud presentada el 07 de junio de 2022, por medio de la cual solicitaba la remisión del auto inadmisorio calendando a 06 de junio del año reseñado, amén que no conocía los motivos de la inadmisión³.

¹ Ver Folio 009. C01 Cuaderno Principal.

² Ver Folio 011. C01 Cuaderno Principal.

³ Ver Folio 13. RecursodeReposición.pdf.

3. El recurso horizontal fue resuelto desfavorablemente por el Juez de primer grado, argumentando haberse publicado en el micrositio el proveído echado de menos, pues se encontraba enlistado en el estado No. 048 del 7 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2022, vigente para la época, lo que permitía, que la parte actora pudiera enterarse del contenido de éste, de manera oportuna⁴. De otra parte, concedió la alzada.

CONSIDERACIONES

1. Del caso que nos convoca, al respecto de las notificaciones, el Código Adjetivo ha establecido todo un marco regulatorio que fundamenta su proceder, dada la importancia que tiene este acto procesal dentro de la sustancialidad del debido proceso.

2. Bajo tal tamiz, toda actuación judicial debe notificarse bajo las formalidades prescritas en el Código General del Proceso (artículo 289) e impone al juez el deber de velar por ello, pues *“la debida notificación de las providencias judiciales es condición determinante de la eficacia de tales decisiones y a la vez presupuesto cardinal de la defensa de los administrados frente a los pronunciamientos de la jurisdicción, en la medida en que la firmeza y ejecutoriedad de éstas, está supeditada al acto válido de enteramiento a las partes y terceros con interés, a quienes debe garantizarse la posibilidad real y efectiva de discutir lo resuelto a través de los instrumentos idóneos previstos en el ordenamiento jurídico”*⁵.

3. Tratándose de los autos inadmisorios, la notificación prevista en la ley para su conocimiento es la llamada *“por estado”*, la cual encuentra su marco regulatorio en el artículo 295 del CG.P. que reza:

“Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia (...)” (Subrayado por el despacho).

⁴ Ver Folio 019. C01 Cuaderno Principal.

⁵ CSJ STC 13993 de 2019; Radicación nº 05000-22-13-000-2019-00115-01 M.P. . Ariel Salazar Ramírez.

Para atender la directriz en mención, la secretaría del despacho judicial, en apoyo al uso de las tecnologías de la información (artículo 103 *ib.*) así como la fijación virtual concertada en el Decreto 806 de 2020, vigente para la época, debe proceder, una vez se haya emitido el auto correspondiente, a **(i)** hacer la anotación en los estados electrónicos y **(ii)** subir la decisión, sin necesidad de impresión, en el microsítio previsto para ello.

4. En el caso que concita la atención de esta Sala unitaria, con fundamento en las premisas que se han dejado expuestas y realizado el examen a la documental adosada, pudo evidenciar que la providencia que dio cabida a la inadmisión, data del 03 de junio de 2022⁶, asunto que, al verificar el día de la semana, corrobora ser un viernes conforme al calendario anexo:

Calendario 2022

| ENERO 2022 | | | | | | | FEBRERO 2022 | | | | | | | MARZO 2022 | | | | | | | ABRIL 2022 | | | | | | |
|------------|------|------|------|-----|-----|-----|--------------|------|------|------|-----|-----|-----|------------|------|------|------|-----|-----|-----|------------|------|------|------|------|-----|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB | DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB | DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB | DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB |
| 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 01 | 30 | 31 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 27 | 28 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 01 | 02 |
| 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 |
| 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 |
| 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 27 | 28 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 27 | 28 | 29 | 30 | 31 | 01 | 02 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 30 | 31 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 |
| ● 02 | ○ 09 | ○ 17 | ● 25 | | | | ● 01 | ○ 08 | ○ 16 | ● 23 | | | | ● 02 | ○ 10 | ○ 18 | ● 25 | | | | ● 01 | ○ 09 | ○ 16 | ● 23 | ● 30 | | |

| MAYO 2022 | | | | | | | JUNIO 2022 | | | | | | | JULIO 2022 | | | | | | | AGOSTO 2022 | | | | | | |
|-----------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB | DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB | DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB | DOM | LUN | MAR | MIÉ | JUE | VIE | SÁB |
| 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 29 | 30 | 31 | 01 | 02 | 03 | 04 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 01 | 02 | 31 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 |
| 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 12 | 13 |
| 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 10 | 11 | 12 | 13 | 14 | 15 | 16 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 | 20 |
| 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 | 27 |
| 29 | 30 | 31 | 01 | 02 | 03 | 04 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 01 | 02 | 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 | 28 | 29 | 30 | 31 | 01 | 02 | 03 |
| 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 | 11 | 03 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 31 | 01 | 02 | 03 | 04 | 05 | 06 | 04 | 05 | 06 | 07 | 08 | 09 | 10 |

De este modo, la notificación por estado debió realizarse al día hábil siguiente del auto en mención, esto es, el lunes 6 de junio del 2022.

5. No obstante a lo anterior, auscultado el plenario, así como la decisión proferida por el *a quo*, se advierte que ésta fue fijada virtualmente en el estado electrónico del 07 de junio de 2022, **dos días después** de la emisión del proveído, situación que también se verificó al dar ingreso a la página de la

⁶ Ver archivo 009

rama judicial⁷ específicamente las publicaciones propias del Juzgado 48 Civil del Circuito, tal y como se puede observar en la siguiente imagen:

| PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES | | INFORMACIÓN GENERAL | | ATENCIÓN AL USUARIO | | DE INTERÉS | | VER MAS JUZGADOS | | | |
|---|---------------------|--------------------------------------|--|---------------------|---------------------|--------------------------------------|--|------------------|---------------------|--------------------------------------|--|
| EFECTOS PROCESALES | | | | | | | | | | | |
| <ul style="list-style-type: none"> Actas de reparto Autos Avisos Comunicaciones Cronograma de audiencias Edictos Entradas al Despacho Estados Electrónicos <ul style="list-style-type: none"> ▶ 2023 ▶ 2022 ▶ 2021 ▶ 2020 ▶ 2019 ▶ 2018 ▶ 2017 ▶ 2016 ▶ 2015 Fallos de Tutela Lista de procesos Art. 124 | | | | | | | | | | | |
| | | ENERO | FEBRERO | MARZO | ABRIL021 | MAYO22 | JUNIO 22 | JULIO 22 | AGOSTO 22 | SEPTIEMBRE 22 | |
| | | OCTUBRE 22 | | NOVIEMBRE 2022 | DICIEMBRE 2022 | | | | | | |
| 46 | 02 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 47 | 06 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 48 | 07 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas |
| 49 | 09 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 50 | 10 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 51 | 14 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas |
| 52 | 15 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 53 | 16 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 54 | 17 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas |
| 55 | 22 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 56 | 23 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 57 | 24 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas |
| 58 | 28 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 59 | 29 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas | 60 | 30 DE JUNIO DE 2022 | Descargue aquí su estado electrónico | Descargue aquí sus providencias electrónicas |

6. Publicación que a todas luces resulta extemporánea, ya que tal como se expresó en precedencia, la notificación por estado debió realizarse al día siguiente de la fecha de emisión del auto, es decir, el 6 de junio de 2022, situación que aquí no acaeció.

Luego al no ser posible acceder al pluricitado auto, no tenía la parte actora forma de poder sanear las falencias que le pusieron de presente sobre el libelo introductor, generándole con ello, un impedimento en las garantías procesales por una indebida notificación. Y es que, las partes no están en la obligación de verificar los estados electrónicos del 7 de junio de 2022, como así lo indicó el funcionario de conocimiento, pues ésta no era la data para cotejar, tanto más si la inconforme remitió correo electrónico al despacho cognoscente, deprecando el envío del auto inadmisorio por no encontrarlo, en los estados del 6 de junio del año en mención⁸.

Vale resaltar que dentro del plenario no obra ningún informe secretarial que señale algún impedimento para justificar la publicación tardía de la decisión.

⁷ <https://www.ramajudicial.gov.co/juzgados-civiles-del-circuito>

⁸ Ver archivos 7 y 8 del expediente.

7. Ese derrotero es más que suficiente para concluir que no había lugar a rechazar la demanda por falta de subsanación, lo que impone la revocatoria del auto censurado.

Por lo anterior, la Sala Unitaria Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotada.

SEGUNDO: Proceda la primera instancia a publicar en debida forma el auto que inadmitió el libelo, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO. Devuélvase el expediente al despacho de origen.

Notifíquese,

HENEY VELASQUEZ ORTIZ

Magistrada Ponente

11001310304820220008701

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f1f166f0e605458e518456d743d21f115a17eb3cfae70a62f9c9f6dd060d82f**

Documento generado en 02/02/2024 04:37:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-50-2020-00306-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a643cc7b7bd56ebdd508f11e529a5d3b7aa0750e6b280f2f4d1621607a4b76**

Documento generado en 02/02/2024 04:27:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

000 2023 02555 00

Se rechaza la petición de nulidad que antecede, en atención a que no resulta procedente su trámite por no reunir los requisitos formales.

Se sabe que el Juzgador está facultado para adoptar dicha determinación en aquellas oportunidades en que el incidente: a) no esté expresamente autorizado por la ley, b) sea promovido por fuera de término; c) no reúna los requisitos formales; d) se ampare en una causal distinta a las consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso y la contemplada en el canon 29 de la Constitución Política; o, e) se fundamente en hechos que pudieron alegarse bien como excepciones previas ora porque aconteció antes de promoverse otro incidente de nulidad o fue propuesto después de hallarse saneado el motivo de invalidez (C.G.P.; art. 135).

Y es que no puede desatenderse que *“las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y*



regularidad de los actos y actuaciones"¹; por consiguiente, sólo se configuran cuando se hace patente el fundamento fáctico que las erige.

En el presente asunto, los supuestos de hecho alegados por el recusante no se encuadran en el numeral 5º de la regla 133 del C.G.P., pues en ella se comprenden dos supuestos: el primero, la pretermisión de las oportunidades "*para solicitar, decretar o practicar pruebas*"; y el segundo, la omisión de "*la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria*".

Y a pesar de que se trató de enmarcar en la causal señalada, lo cierto es que, ni siquiera formalmente, la circunstancia alegada tiene cabida bajo dicho supuesto, puesto que la queja gira en torno a que no se decretaron las pruebas que se pidieron al momento en que fue interpuesta la recusación. Lo que quiere decir que no se trata de ninguna desatención pues el mismo reclamante alude a que las pidió en la oportunidad establecida para ese propósito, como tampoco se cataloga como una negligencia que dejó de lado la práctica de ellas, cuando el artículo 3º del canon 143 *ídem* enseña que, tras no aceptarse la recusación, se remitirá el expediente al superior, "*quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas (...)*".

Igual suceso acontece con el segundo motivo de invalidez invocado (art. 133, núm. 2º, id.), relativo a proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso

¹ Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia. *Sentencia de 1º de abril de 1987.*



legalmente concluido o pretermitir **íntegramente** la respectiva instancia, supuesto que tampoco concurre en tanto que hubo un pronunciamiento tanto en primera, como en segunda instancia, de modo que no se configura la “*integralidad*” que exige la causal o por lo menos en lo atinente al fundamento con el que fue impetrada.

Así las cosas, las motivaciones anteriores habilitan el rechazo de plano de la nulidad en razón a que no es suficiente aducir alguna causal para que la solicitud sea estudiada de fondo, debido a que los supuestos fácticos en los que se sustentan deben enmarcarse, al menos en abstracto, dentro de la estructura típica del vicio previsto expresamente en la normatividad adjetiva.

Aunado a lo dicho, tampoco se cumplió con el presupuesto de la oportunidad para proponer el vicio procesal, puesto que las supuestas irregularidades no se alegaron por esta vía inmediatamente fue proferida la decisión de 9 de noviembre de 2023, en virtud de que el recusante intervino para pedir su aclaración y adición respecto de la negativa a practicar las pruebas solicitadas por él, debido a su resolución de plano. Lo que quiere decir, que esa actuación impide que se tenga por oportuna la solicitud de nulidad al haberse enunciado el presunto vicio descrito, mediante otro mecanismo (arts. 135, incs. 2º y 136, núm. 1º; id.).

En tal virtud, la suscrita Magistratura,



RESUELVE

PRIMERO. Rechazar de plano la solicitud de nulidad presentada por el recusante, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, devuélvase de inmediato el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', written over a horizontal line.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00127 00
Procedencia: Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá
Demandante: Conjunto Residencial Bolivia Occidental Lote
1
Demandado: Banco Davivienda S.A.
Motivo: Conflicto de Competencia

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se resuelve el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados 49 y 48 Civil del Circuito de Bogotá, respecto del proceso instaurado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BOLIVIA OCCIDENTAL LOTE 1** contra **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

3. ANTECEDENTES

La unidad residencial, por conducto de apoderada judicial, impetró demanda con miras a obtener declaratoria en el sentido que la entidad bancaria convocada debe pagar la suma de \$39.300.000 por

concepto de retiros efectuados de forma irregular; además, intereses generados y perjuicios¹.

El asunto correspondió por reparto al Estrado 13 Civil del Circuito de esta ciudad. Tras ser conocido por su homólogo 7² de Descongestión, fue remitido al Juzgado 48 de la misma especialidad³, quien, abrió a pruebas y practicó las audiencias de que tratan los cánones 372 y 373 del Código General del proceso. Luego, atendiendo la solicitud izada por el apoderado del extremo demandado, en auto del 10 de noviembre de 2023, declaró que había operado la pérdida de competencia, con ocasión de lo previsto en el artículo 121 de la normativa. En consecuencia, ordenó remitir las diligencias al Despacho 49 de idéntica jerarquía⁴.

El día 30 siguiente, el Funcionario recepcionante planteó la colisión, tras estimar que no es procedente para la primera autoridad desprenderse del conocimiento del asunto, en tanto que la circunstancia no fue alegada de manera oportuna, pues, en virtud del tránsito legislativo, el término para decidir la instancia feneció el 19 de octubre de 2019⁵.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Es competente esta Corporación para decidir el caso *sub examine* según lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 139 del Código General del Proceso.

De entrada, se advierte que no le era dable al señor Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, desprenderse del conocimiento del asunto.

¹ Folio 64 del archivo “01-cuaderno1” del C01Principal del expediente 11001310301220120046600

² Folio 145 ib.

³ Folio 187 ib.

⁴ Archivo “36AutoDeclaraPérdidaCompetencia.” del C01Principal del expediente 1100131030122012 0046600

⁵ Archivo “41AutoProponeConflicto” ib.

En efecto, cumple relieves que la Corte Constitucional en sentencia T-341 de 2018, en la que analizó las posturas que al respecto ha asumido el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria, estableció que la consecuencia procesal por la desatención del plazo previsto en la norma no opera de manera automática, refirió 5 eventos en los que el proceder extemporáneo del Funcionario dará lugar a la pérdida de competencia.

Aunado, precisó que, en los procesos iniciados en vigencia de la anterior Codificación Procesal, a la luz de lo previsto en el precepto 625 del Código General del Proceso, el lapso contemplado en la evocada regla debía contabilizarse desde el momento en que le resultara aplicable al trámite la legislación actual.

Sobre el particular explicó: *“...En casos como el que se revisa, esto es, procesos iniciados en vigencia del Código de Procedimiento Civil y adecuados con posterioridad a las disposiciones del Código General del Proceso, no resulta viable computar el término de un año con el que el juez cuenta para proferir la sentencia de primera instancia, a partir de la fecha en que se efectuó la última notificación de la demanda a la contraparte.*

... Lo anterior, en consideración a lo previsto en el artículo 625 del Código General del Proceso, norma que prescribe lo siguiente:

“Artículo 625. Tránsito de legislación. Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

(...).

b) Si ya se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. **A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.**

(...)." (Negrita fuera de texto).

... La aplicación del artículo 121 *ibídem*, sin consideración a la disposición transcrita que regula el tránsito legislativo en el mismo código, daría como resultado la pérdida de competencia de los jueces para conocer de los procesos, incluso antes de que le fueran aplicables al trámite las nuevas normas de procedimiento..."

Así mismo, el Alto Órgano de Cierre de la Jurisdicción Civil en Sentencia SC3377-2021⁶, acotó que las normas previstas para el saneamiento de las nulidades deben hacerse extensivas a la figura planteada en la evocada regla 121 *ibídem*. Al respecto relievó: "...en tanto el mandato 121 nada dispuso sobre el saneamiento de la pérdida de competencia temporal, menos aún después de la inexecutable parcial de la misma, deberá acudir al marco general de las nulidades, compuesto por un listado taxativo de motivos que no la admiten, dentro de los cuales no se encuentra aquélla, siendo aplicable, entonces, el principio general de la convalidación. Esta interpretación es compatible con la finalidad que subyace al término para decidir, el cual busca salvaguardar las expectativas de las partes en torno a una decisión oportuna, por lo que fue erigido en beneficio de ellas, quienes podrán renunciar a su protección en caso de que consideren que el juzgador debe continuar conociendo de la controversia, aunque se hubiera agotado su competencia

⁶Radicación n.º 15001-31-10-002-2014-00082-01 Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

temporal...”.

Ergo, a voces del artículo 136, la nombrada pérdida de competencia debe entenderse saneada, entre otros eventos, no solo cuando se actúa sin proponerla, sino también, por no alegarse dentro de un término razonable. Sobre tal tópico la anotada Corporación, desde vieja data ha explicado:

*“...Ahora, en torno a la convalidación existe de igual manera un regla de oro que lo informa, cual es la de que la actuación se entiende refrendada si el vicio no es alegado como tal por el interesado **tan pronto le nace la ocasión para hacerlo** (...)*

No sólo se tiene por saneada la nulidad si actuando no se alega en la primera oportunidad, pues también la convalidación puede operar cuando el afectado, a sabiendas de la existencia del proceso, sin causa alguna se abstiene de concurrir al mismo, reservándose mañosamente la nulidad para invocarla en el momento y forma que le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la cual, no sólo demuestra su desprecio por los postulados de la lealtad y de la buena fe, sino que hace patente la inocuidad de un vicio que, en sentido estricto, deja de serlo cuando aquél a quien pudo perjudicar, permite que florezca y perdure (sentencia de 4 de diciembre de 1995, expediente 5269), criterio acompasado con el expuesto en sentencia 077 de 11 de marzo de 1991, donde señalóse que ‘subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. De no ser así, se llegaría a la iniquidad traducida en que mientras a la parte que afronta el proceso se le niega luego la posibilidad de aducir tardíamente la nulidad, se le reserve en cambio a quien rebeldemente se ubica al margen de él pero que corre paralelo

a su marcha para asestarle el golpe de gracia cuando mejor le conviene. Sería, en trasunto, estimular la contumacia y castigar la entereza (reiteradas en sentencia de 27 de julio de 1998, expediente 6687) (CSJ, SC del 11 de enero de 2007, R.. n.º 1994-03838-01; se subraya)...”⁷.

Este aspecto también ha sido analizado por la doctrina como sigue: *“...precluye igualmente la oportunidad de alegar la nulidad a quién, teniendo conocimiento de la existencia de un proceso en su contra, decide no concurrir de manera inmediata al mismo y alegar las irregularidades formales que se hayan producido y le pudieran resultar perjudiciales, sino que, para hacerlo, espera el momento más beneficioso para él. Se exige entonces suma diligencia y la adopción de una conducta ajustada al deber genérico de obrar de buena fe para alegar las nulidades pues de lo contrario el acto viciado recobrará validez...”⁸.*

4.2. Aplicados los anteriores lineamientos al caso *sub-examine*, se vislumbra, que el asunto fue iniciado como un proceso ordinario en vigencia del Código de Procedimiento Civil, por lo que, a tono con lo dispuesto en el literal a) del canon 625 del Código General del Proceso⁹ y como quiera que mediante proveído calendarado 25 de enero de 2019, se abrió a pruebas¹⁰, el año contemplado en el referido mandato 121, feneció el 27 de enero de 2020¹¹, amén que el 25 de

⁷ Corte Suprema de Justicia, SC069-2019 M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

⁸ Nulidades en el Proceso Civil, Segunda Edición, Henry Sanabria Santos, Págs. 183 a 184.

⁹ *Los procesos en curso al entrar a regir este código se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:*

1. Para los procesos ordinarios y abreviados:

a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive”.

En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decreta pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.

¹⁰ Folios 239 a 241 del archivo “01-cuaderno1” del C01Principal del expediente 1100131030122012 0046600

¹¹ Inciso 6, art. 118 del Código General del Proceso: *“...Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente...”*

esa calenda obedeció a un día inhábil.

Ulterior a la anotada data, en razón a la situación coyuntural provocada por la pandemia mundial del COVID 19, acaeció la suspensión de términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020¹² hasta el 30 de junio, inclusive¹³. Luego, la procuradora judicial de la parte demandante deprecó declarar el incumplimiento de su contraparte respecto de la incorporación de un documento¹⁴; de su lado, el 3 de marzo de 2022, el profesional del derecho que representa al extremo demandado pidió requerir al perito designado para que allegara el dictamen encomendado¹⁵; así mismo, el 29 de junio siguiente, solicitó establecer fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento¹⁶ y; finalmente, el 16 de noviembre de esa anualidad impetró la pérdida de competencia¹⁷.

Desde tal óptica, luce palmario que luego de vencer el aludido período- 27 de enero de 2020- las partes intervinieron en el trámite sin poner de manifiesto la anotada anomalía, por lo que, de acuerdo a lo reglado en el numeral 1 del canon 136 ídem, fue saneada.

En suma, nótese que la solicitud mediante la cual se elevó la petición fue radicada solo hasta el 16 de noviembre de 2022, es decir, dos años y tres meses aproximadamente después del aludido vencimiento.

Así las cosas, ninguna crítica merece el repudio del señor Juez 49 Civil del Circuito; además, al observar las actuaciones surtidas dentro del plenario es notorio que ya se han practicado la mayoría de las pruebas decretadas y está en curso lo atinente al dictamen pericial

¹² Artículo 1 del Decreto 564 de 2020.

¹³ Artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

¹⁴ Archivo “12SolicitudOficios” del C01Principal del expediente 1100131030122012 0046600

¹⁵ Archivos “15MemorialSolicitud” y “17ConstanciaCorreoSolicitudPerito” ib.

¹⁶ Archivos “24MemorialSolicitud” y “27ConstanciaCorreoRecibo” ib.

¹⁷ Archivo “28ImpulsoProcesal” y “20ConstanciaCorreoImpulso” ib.

presentado, por lo que, en todo caso, la continuidad de la competencia en la misma autoridad resulta beneficiosa para las partes.

Como corolario, se dirimirá el conflicto suscitado en el sentido de señalar que es el Estrado 48 Civil del Circuito de esta urbe el competente para resolver el asunto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA CIVIL,**

RESUELVE:

5.1. ATRIBUIR la competencia para conocer del presente trámite al Estrado 48 Civil del Circuito de Bogotá, al que se dispone remitir el expediente. **EXHORTARLO** para que imprima el trámite pertinente sin más dilaciones, con miras a dirimir el asunto en el entendido que lleva casi doce (12) años de instaurado.

5.2. COMUNICAR lo decidido al Juzgado 49 Civil del Circuito de Bogotá. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada

Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3990ba25634759cfcca1a55ac0ec7a3f39176677c1e0115b3df2321436ea22e8**

Documento generado en 02/02/2024 09:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|--------------------------------------|
| Proceso. | Verbal – Responsabilidad Civil |
| Radicado No. | 11001 2202 000 2024 00128 00. |
| Demandante. | Dimafer y cia Ltda. |
| Demandados. | Oil Shop SAS y otros |

1. ASUNTO A RESOLVER

La Sala procede a resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Jueces 48 y 49 Civiles del Circuito de Bogotá D.C.¹

2. ANTECEDENTES

2.1. La entidad demandante presentó demanda de Responsabilidad Civil Contractual contra Oil Shop S.A.S, admitida por el Juez 38 Civil Municipal de Bogotá.

2.2. Agotados los actos procesales de notificación, traslado de la contestación de demanda y evacuación de las audiencias de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., el Juez cognoscente procedió a proferir fallo con fecha 20 de abril de 2021², “*declarando probadas las excepciones propuestas por los demandados y denominadas «Ausencia de elementos propios de la responsabilidad» y «falta de legitimación en la causa por pasiva», negando como consecuencia las pretensiones de la demanda*”

2.3. La entidad demandante, en dicha data, presentó recurso de apelación en contra del fallo allí dictado, siendo concedida la alzada en auto proferido en la audiencia de que trata el artículo 373 ib (20 de abril de 2021)³.

2.4. Dicho recurso que fuera repartido al Juzgado 48 Civil del Circuito de Bogotá, el día 8 de junio de 2021, con secuencia de reparto No. 13557 (archivo 007 Cdo 2 Instancia).

¹ Asignado al Despacho por reparto del 24 de enero de 2024, secuencia 363.

² Archivos 14; 14-1 y 14-2

³ Archivos 14-2

2.5. Por auto del 15 del mismo y año, fue admitida la apelación mencionada (archivo 009 ib)

2.6. En providencia del 2 de agosto de 2022⁴, el Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, profirió auto prorrogando los términos establecidos en el artículo 121 ejúsdem, para dictar sentencia, aduciendo que aquél tomó posesión del cargo el 31 de enero de dicho año, motivo por el cual, desde esa fecha se deberían contabilizar los términos de que trata la norma antes citada.

2.7. Con escrito radicado vía correo (10 de julio de 2023), el apoderado de la parte actora solicitó impulso procesal (archivos 28 y 29 Cdo 2 Instancia).

2.8. En vista del no trámite al anterior escrito, con solicitud fechada 6 de agosto de dicha anualidad, pidió la pérdida de competencia, por haber operado según su dicho, lo establecido en el art. 121 del C.G. del P.

2.9. Por auto del 25 de octubre de 2023, el Juez 48° Civil del Circuito de esta Ciudad, resolvió declarar que en los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, había perdido la competencia para seguir conociendo del presente asunto y por ese camino remitió el plenario al juzgado de turno consecutivo; esto es, 49 Civil del Circuito de Bogotá⁵.

2.10. En providencia del 28 de noviembre de 2023⁶, esa última sede judicial se abstuvo de asumir su conocimiento, debido a lo dispuesto en Sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional. Aseveró que ninguna de las partes solicitó impulsar la actuación, no siendo de recibo que esperaran la culminación del término previsto en el canon 121 del Código General del Proceso para alegar la pérdida de competencia, máxime cuando la irregularidad fue convalidada y saneada por cuenta de su silencio.

2.11. El 24 de enero hogaño, el juzgado 49 citado, ordenó la remisión del plenario a esta Colegiatura a efectos de desatar el conflicto negativo formulado⁷

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La colisión aquí suscitada involucra jueces de igual categoría de la jurisdicción ordinaria, de la misma especialidad y del mismo Distrito Judicial, de suerte que le corresponde a la Sala Civil de esta Corporación dirimir el conflicto, como su superior funcional común, a tono con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso⁸

⁴ Archivo 24, Exp digital

⁵ Archivo 31 Exp digital

⁶ Archivo 36 Exp digital

⁷ Envió Tribunal Exp digital – archivo 38

⁸ “Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el **funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos**, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso” (se resalta).

3.2. Para dirimir lo propuesto debemos memorar el contenido del art. 121 ibídem, que impone el plazo de un año para concluir con sentencia la instancia inicial y de 6 meses la subsiguiente, contados el uno a partir de la notificación al extremo pasivo del auto admisorio o del mandamiento de pago y el otro desde la recepción del expediente en la Secretaría del superior; igualmente, otorga al juez o al Magistrado, según el caso, la facultad de prorrogarlos por ese último lapso, justificando la necesidad.

Adicionalmente, previó que sería *“nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*, y en el inciso final que *“[e]l vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales”*.

3.3. Luego, en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la Corte Constitucional declaró inexecutable la expresión *“de pleno derecho”* contenida en el inciso sexto del memorado artículo 121 y la *“exequibilidad condicionada del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”*.

Así, en desarrollo del principio de convalidación atrás citado, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, explicó con respecto al tema bajo análisis, lo siguiente:

*“Asimismo, de acuerdo con lo expresado hasta el momento y, teniendo en cuenta que de conformidad con el inciso segundo del artículo 135 ejusdem, [n]o podrá alegar la nulidad (...) quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla’ y que según el numeral 1º del siguiente precepto la nulidad se considera saneada [c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente’, **resulta claro que vencido el término fijado en el canon 121 para dictar sentencia en las instancias, la parte interesada queda habilitada para poner de presente la pérdida automática de competencia, pero mientras no lo haga, convalida cada actuación que se vaya produciendo y si se dicta fallo no podrá alegar que está viciado por esta causa**”⁹(se resalta).*

3.4. Bajo ese contexto y descendiendo al caso bajo análisis, se constata que al Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá le fue asignada la apelación de sentencia citada por acta de reparto del 8 de junio de 2021 (archivo 007), como ya se reseñó, y que el 15 del mismo mes y año¹⁰ se admitió la alzada.

Siendo así, objetivamente, los 6 meses para desatar la apelación vencieron el 8 de diciembre de 2021 y, su prorroga por otro tanto,

⁹ Corte Suprema de Justicia, SC3712-2021, Rad. 15001-31-03-016-2012-00626-01, 25 de agosto de 2021.

¹⁰ Archivo 009“Cuaderno01Principal.pdf”

finiquitaba el 8 de junio de 2022, porque así se desprende de la normatividad mencionada, dado que nos enfrentamos a un término legal.

Ahora bien, lo estimado por el citado funcionario que solamente dichos términos se deben contar a partir de su posesión del cargo (31 de enero de 2022)¹¹, tal alegación carece de respaldo legal, por cuanto el presente asunto surgió en vigencia del Código General del Proceso, que establece que en un procedimiento ordinario o abreviado en trámite, opera la pérdida de competencia, exclusivamente cuando vencido el término establecido para dictar sentencia de segundo grado (6 meses prorrogables por otro tanto), no se dicta la decisión correspondiente o no se alega por el afectado tal situación.

En este orden de ideas, el alegato de pérdida de competencia propuesta por el apoderado de la parte de demandante el 16 de agosto de 2023¹²; se elevó fuera de los términos aquí expuestos, lo que quiere decir que la irregularidad anunciada quedó saneada a voces de los precedentes ordinarios y constitucionales atrás reseñados, debido a que, no fue propuesta por la parte interesada inmediatamente vencido el término para proferir sentencia en segunda instancia, convalidando, las actuaciones posteriores.

Esta posición fue analizada en caso similar por Nuestro Máximo Órgano de Cierre Ordinario, explicando que,

*“(...) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso (...). Dicho de otra manera, **queda fuera de dubitación que (...) para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto, pues en caso contrario se saneará el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales**”¹³. (se resalta)*

Por consiguiente, se dirimirá el conflicto planteado, determinando que el Juez competente para seguir conociendo de la demanda es el 48 Civil del Circuito de Bogotá; de lo anterior, se comunicará a los funcionarios comprometidos en este trámite y en firme se procederá con la remisión del expediente, por secretaria de la Sala, al operador judicial mencionado.

¹¹ Archivo 24 Cdo 2

¹² Archivo 29 y 30 Expediente Digital

¹³ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC845-2022, M.P. Luis Alonso Rico Puerta, citando la SC3377- 2021

Lo anterior, nos lleva a exhortar al Juez que debe conocer el asunto, para que cumpla los términos previstos en el estatuto Procesal Civil, sin más dilaciones.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

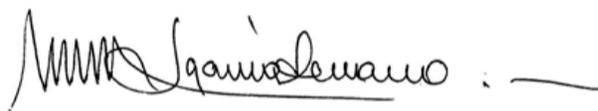
4. RESUELVE

PRIMERO. DIRIMIR el conflicto negativo de competencia planteado por el Juez Cuarenta y Nueve (49) Civil del Circuito de Bogotá, determinando que el operador judicial competente para conocer el proceso de la referencia es el Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de esta Ciudad, por lo dicho.

SEGUNDO. COMUNICAR lo resuelto a los operadores judiciales comprometidos, por secretaria de la Sala Civil.

TERCERO. ENVIAR el proceso a la Juez Cuarenta y Ocho (48) Civil del Circuito de esta Ciudad, para lo de su competencia, por secretaria de la Sala Civil, una vez en firme esta decisión. Dejar las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f39857026ee7c8fcc349176175567e78971fb138a6411949e85b9a0afc1d5ba7

Documento generado en 02/02/2024 10:14:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-01-2020-00342-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce6066752318621859bb4a8fde190a4e7c64d64d8dca5869e0a68229eff81ec6**

Documento generado en 02/02/2024 04:20:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-99-001-2021-67284-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:
Angela María Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c37381aa7fb727f8f70beb3d954645c191cd753400587125046e0a452cc018**

Documento generado en 02/02/2024 04:20:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 002202000047 05

En cumplimiento de la orden emitida por la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil en sentencia de 24 de enero de 2024, por secretaría córrase traslado - por el término de cinco (5) días- a la parte contraria, de los planteamientos que la parte demandante expuso oralmente ante la Superintendencia de Sociedades en la audiencia de 29 de agosto de 2023¹.

NOTIFÍQUESE

¹ PrimeraInstancia, arch. 395Audiencia, h. 1:00:10 a 1:02:00.
Exp. 002202000047 05

Firmado Por:
Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c57e8bead5ba604e6cd400edd1ed7471add340d854a7ba6110af4a2b84fe37**

Documento generado en 01/02/2024 01:08:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-99-002-2021-00455-05

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0e188c2cc02e2e7076ad0ad985dad42e9fd20931bd7eafeda0493c8419f81da**

Documento generado en 02/02/2024 04:20:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-99-003-2022-04249-02

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97e568f2dced886aaf872c1f751fc4a11851be0e63621b789640f2b437fc9d75**

Documento generado en 02/02/2024 04:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14991

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA CIVIL DE DECISIÓN

110013103004201800324 02

[14991 - 004 2018 00324 02 \(F\)](#)

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandantes | Fonade |
| Demandado | Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Radicado | 110013103004201800324 02 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Aclaración de auto |

I.- ASUNTO

De manera *liminar* se advierte que la decisión antecedente, de 23 de junio de 2023 no fue proferido por la suscrita, circunstancia que acarrea como consecuencia que no produzca efectos jurídicos en el proceso, lo cual será puesto en conocimiento de la autoridad competente.

Por lo anterior, procede el despacho a resolver la solicitud de aclaración del auto del 16 de febrero de 2023.

II.- ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada solicitó el esclarecimiento del proveído en mención, por considerar que, se dispuso “*declarar ejecutoriada la decisión proferida por esta Corporación*” empero “*no es claro en indicar a qué decisión (...) se refiere.*”¹

A efectos de establecer la procedencia de la solicitud presentada, se estima necesario hacer previamente las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1.- En lo que hace a la aclaración de providencias, de acuerdo con lo indicado en el artículo 285 del Código General del Proceso, ésta resulta viable, de oficio o a petición de la parte interesada, cuando aquella presente *conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda*, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella, valga decir, “*verdaderos motivos de duda*” que puedan resultar de la interpretación de la parte resolutive de la sentencia, o de fragmentos de las consideraciones que puedan incidir en aquélla.

2.- Sobre la posibilidad de que las partes soliciten la aclaración

¹ Archivo: 29SolicitudAclaraciónAuto.pdf

de providencias judiciales, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado que lo llamado a aclararse son aquellos apartes que generen un serio motivo de incertidumbre, de ahí que por ese medio no sea posible atender las inquietudes que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del juzgador, sino la ambigüedad o vaguedad creada por una redacción ininteligible, respecto de la resolución consignada en el fallo.²

3.- Frente a la petición de Seguros Generales Suramericana S.A., baste decir que el memorialista no alude a la existencia de frases oscuras o que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni ofrecen dificultad en su comprensión o impiden determinar el alcance de la decisión adoptada; por el contrario, es palmaria la comprensión de su contenido y lo que realmente se evidencia es su inconformidad con la decisión emitida en esta instancia, discusión que es ajena a la aclaración de providencias judiciales, lo que hace impróspero el pedimento que en esa dirección se formuló.

Obsérvese que, si bien menciona la sociedad solicitante que del auto en cuestión no se establece con claridad a cuál decisión se refiere, lo cierto es que en el numeral segundo de la providencia cuya aclaración se pretende se menciona que se trata de la proferida por esta Corporación *“en el presente asunto.”*

4.- En consecuencia, es del caso despachar desfavorablemente la petición de aclaración incoada.

² CSJ STC de 20 de marzo. 2013. Rad. 2013-00010-01

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Negar la solicitud de aclaración incoada por Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO. Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Stella Maria Ayazo Perneth

Firmado Por:

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1eb55bdf2ae649f717458a8f53fa6a8788c45cb7992c53112430b5cb4669606**

Documento generado en 02/02/2024 10:54:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

R.I. 14991

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

SALA CIVIL DE DECISIÓN

110013103004201800324 02

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

| | |
|-------------|-------------------------------------|
| Proceso | Verbal |
| Demandantes | Fonade |
| Demandado | Seguros Generales Suramericana S.A. |
| Radicado | 110013103004201800324 02 |
| Instancia | Segunda |
| Asunto | Niega concesión de recurso |

I.- ASUNTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los fallos STC5854-2023 y STL16340-2023 de la Honorable Corte Suprema de Justicia, resuelve el Tribunal sobre la concesión del recurso extraordinario de casación presentado por Seguros Generales Suramericana S.A., contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se resolvió la apelación frente al fallo proferido el 31 de agosto de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá.

II.- ANTECEDENTES

1.- El 3 de septiembre de 2021 esta Corporación profirió sentencia de segunda instancia por medio de la cual revocó la providencia dictada por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, y en su lugar, declaró no probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN PARA LOS AMPAROS DE ESTABILIDAD DE LA OBRA Y CALIDAD DE LOS BIENES*”, presentada por la demandada y dispuso seguir adelante con el trámite del proceso.

2.- Contra la mencionada providencia Seguros Generales Suramericana S.A., formuló el recurso extraordinario de casación que fue concedido por auto de 29 de septiembre de 2021.

3.- Una vez arribaron las diligencias a la Corte Suprema de Justicia, dicha Corporación consideró prematuramente concedido el recurso extraordinario, por lo que ordenó devolver la actuación para que se procediera de conformidad con los argumentos contenidos en su decisión de 10 de junio de 2022.

III. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 333 del Código General del Proceso:

“El recurso extraordinario de casación tiene como fin defender la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar

la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida.”

A su turno, el artículo 338 ibidem:

“Cuando las pretensiones sean esencialmente económicas, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv). Se excluye la cuantía del interés para recurrir cuando se trate de sentencias dictadas dentro de las acciones populares y de grupo, y las que versen sobre el estado civil.”

2.- En el asunto de autos, una vez revisado el estado actual de las diligencias, se advierte que, en la audiencia inicial llevada a cabo el 9 de noviembre de 2023 se fijó fecha para realizar la vista pública prevista en el artículo 373 del Código General del Proceso para el próximo 22 de febrero de 2024.¹

3.- Así las cosas, resulta prematuro conceder el mentado mecanismo extraordinario, porque a la fecha el Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad no se ha pronunciado de fondo sobre las pretensiones de la demanda y sobre los demás medios de defensa invocados por la convocada.

¹ Fl. 233 y 234 Archivo: C03CuadernoNo3DemandadeReconvención.pdf

Obsérvese que, en el fallo de segunda instancia de 3 de septiembre de 2021 se revocó la sentencia anticipada de 31 de agosto de 2020 y se dispuso seguir adelante con el trámite del asunto, que a la fecha no ha sido resuelto, por lo que no es posible determinar el interés para recurrir de Seguros Generales Suramericana S.A.

4.- Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia:

“(...) es claro que el interés para recurrir en casación no puede equipararse, al día de hoy, con el monto de las pretensiones elevadas en contra de la impugnante, pues se reitera que en el curso del proceso no se ha dictado sentencia desfavorable a sus intereses ni se le ha impuesto condena económica alguna.”²

5.- En consecuencia, se dispondrá la devolución del expediente hasta tanto se profiera la sentencia que dirima la instancia, momento en el que deberá ser remitido a esta Corporación a fin de estudiar la viabilidad o no del recurso extraordinario.

IV.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

² AC2394-2022

PRIMERO. Negar el recurso de casación incoado por Seguros Generales Suramericana S.A., en tanto deviene prematuro.

SEGUNDO. Devolver el expediente al juzgado de origen, con la salvedad de que debe ser remitido a esta Corporación una vez se profiera la sentencia que dirima la instancia.

Notifíquese y cúmplase,

La Magistrada,

(firma electrónica)

STELLA MARÍA AYAZO PERNETH

Firmado Por:

Stella Maria Ayazo Perneth

Magistrada

Sala 04 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474bcde093685f6a703cb32536d8a1f84d2ec0ce084f82caf4c4fcf077c50051**

Documento generado en 02/02/2024 01:14:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-08-2022-00541-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc54613c3ad8bfad887450c4b3dcbaffd352869219ba4227436f101c0583685**

Documento generado en 02/02/2024 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

| | |
|-----------------------------|--|
| CLASE DE PROCESO | Verbal - Pertenencia |
| DEMANDANTES | Anatolio Rodríguez y otros |
| DEMANDADOS | Herederos indeterminados de Luis Antonio López Abril y otros |
| RADICADO | 11001 31 03 010 2019 00833 01 |
| PROVIDENCIA | Interlocutorio 002 |
| DECISIÓN | Declara nulidad |
| DISCUTIDO Y APORBADO | Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) |
| FECHA | Dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) |

Encontrándose el presente asunto para proferir sentencia en esta instancia, se aprecia un motivo de invalidez que impide cumplir con ese cometido, a la luz del numeral 8º del canon 133 del Código General del Proceso, que prevé la nulidad de todo el proceso o de parte de él “[c]uando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, **o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.**” (resaltado fuera de texto)

Y es que no puede pasarse inadvertido que el numeral 5º del artículo 375 del Código del Código General del Proceso, prevé que: “A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de



instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a éste. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario". (subrayado ajeno al texto).

Dentro del presente proceso María Cecilia Rodríguez, Anatolio Rodríguez y Marina Rodríguez promovieron acción de pertenencia contra los herederos indeterminados de Luis Antonio López Abril (q.e.p.d.) y las personas indeterminadas que se creyeran con derechos sobre el bien objeto de la acción, con el fin de que se declare que adquirieron por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio el predio ubicado en la calle 42 Sur No. 8A-48 Este de Bogotá, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 50S-17773, en cuya anotación Nro. 3, figura el señor Alejandro Peña R. como acreedor hipotecario, por virtud del gravamen que de esa clase constituyó en su favor el señor Luis Antonio López Abril, mediante Escritura Pública No 2553 de 29 de septiembre de 1967, otorgada ante la Notaría Segunda de este círculo notarial, sin que aquél hubiese sido convocado al proceso, pues así no obra dentro del auto admisorio de la demanda proferido el 15 de enero de 2020, como tampoco en actuaciones posteriores, y sin que pueda pregonarse que el aludido gravamen fue cancelado con posterioridad, pues de ello no dan fe las anotaciones subsiguientes del certificado de tradición aportado como anexo a la demanda, como tampoco del que fue remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona sur, cuya fecha de expedición data del 18 de febrero de 2020, y con el cual se acreditó la inscripción de la demanda ordenada dentro de la causa que nos concita.



La intervención del mencionado acreedor hipotecario, o de sus herederos de haber fallecido, era necesaria para conformar la parte pasiva de la acción con el objeto de integrar el contradictorio, tal como lo prescribe el artículo 61 del Código General del Proceso, cuyo inciso 2º autoriza hacerlo *"mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia"*.

La falta de integración del contradictorio genera la nulidad que en la actualidad prevé el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que como tal consagra la falta de convocatoria *"de cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citada"*, nulidad que debe ser declarada desde la sentencia proferida para que se enmiende la actuación y se pueda concluir el proceso con decisión de fondo.

Tal solución ha venido siendo planteada de tiempo atrás por la Corte Suprema de Justicia:

"En efecto, el deber de integrar el litisconsorcio pasivo antes de proferir fallo de primera instancia, so pena que no pueda dictarse de fondo en segunda, es posición superada por la Sala desde la sentencia 068 de 6 de octubre de 1999 (exp. 5224), " por razones de orden jurídico y de conveniencia en pos de lograr que, en últimas, se llegue a producir una justa y oportuna composición de los litigios, y, por sobre todo, en cumplimiento del preciso mandato legal contenido en el artículo 37-4 del C. de P.C., que le impone a los jueces el deber de emplear todos los poderes de que se halla investido para evitar los fallos inhibitorios, los que, en esencia, no son propiamente sentencias, bajo el entendido de que éstas, en su prístino sentido, están destinadas a decidir 'sobre las pretensiones de la demanda o las excepciones que no tengan el carácter de previas', según definición que consagra el artículo 302 ibídem", precisando al respecto:

"Sobre el punto importa recordar que de antaño ha predicado esta Corporación, con apoyo en el artículo 83 del C. de P.C., que cuando por inadvertencia del juez de la primera instancia y de las partes, el fallador ad quem se encuentra que no están presentes todas las personas a quienes les correspondería formular o contradecir las pretensiones de la demanda,



'...lógicamente ya no podrá hacer uso de los poderes de saneamiento consagrados en el artículo 83, por cuanto aquellos se agotan con la decisión de primera instancia; tampoco la sentencia podrá ser de fondo...'; quedando como única posibilidad que se dictara un fallo inhibitorio.

Un nuevo examen de la cuestión permite ver que dicha conclusión no tiene efectivo respaldo en el citado artículo 83 del C. de P.C, el cual manda que: 'Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas', y dispone a renglón seguido las medidas que debe tomar el juez con el fin de que se logre la plena integración de las partes, bien en el auto admisorio de la demanda o bien después, de oficio o a petición de parte, pero siempre 'mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia'; preclusión ésta que en combinación con la imposibilidad de resolver de mérito a que alude el precepto, ha dado pábulo a que en segunda instancia, ante la falta de conformación del litisconsorcio necesario, se dicten fallos inhibitorios, como única solución emergente posible.

Empero, un entendimiento lógico e integrado con todo el ordenamiento procesal civil permite afirmar, primero, que es cierto que todas las medidas de integración del litisconsorcio necesario deben surtirse en el trámite de la primera instancia; y segundo, que, en cambio, no es cierto que una vez superada tal instancia el sentenciador superior, de continuar la deficiente conformación de aquél, no le queda otro camino que abstenerse de proveer sobre el fondo del asunto puesto a su consideración.

En efecto, lo único que en esta hipótesis impide el precepto es 'resolver de mérito', lo que indudablemente deja espacio para que el juzgador ad quem pueda adoptar cualquier medida procesal, legalmente admisible, que conduzca a solucionar la anómala situación, mientras no resuelva de fondo que es lo único que en verdad se le prohíbe; mucho más, si precisamente, como se dijo, es deber ineludible del juez evitar los fallos inhibitorios.

Ahora bien, la medida procesal que le corresponde adoptar al fallador de segunda instancia está dada por la consagración de la causal 9ª del artículo 140 del C. de P.C., la cual se produce, entre otros eventos, cuando se deje de notificar o emplazar a una de 'las demás personas que deban ser citadas como parte', situación que atañe con los litisconsortes necesarios, quienes deben ser citados al proceso justamente para que se pueda resolver de mérito sobre la cuestión litigiosa; situación que se da tanto frente aquellos litisconsortes que mencionados en la demanda y en el auto admisorio de la misma no fueron notificados de éste; como frente a quienes deben ser citados, y no lo han sido, a pesar de que por la ley o por la naturaleza del litigio deben demandar o ser demandados; todo en aplicación de lo dispuesto en el artículo 83 del C. de P.C.

Desde luego que, cuando así suceda, el decreto de la nulidad sólo comprenderá el trámite adelantado en la segunda instancia y la sentencia apelada u objeto de consulta, puesto que abolida ésta se restituye la posibilidad de disponer la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses; se dan así unas ventajas



prácticas de valor apreciable, con relación al fallo inhibitorio, consistentes en que subsiste el mismo proceso, se evita que se pierda tiempo y la actividad procesal producida hasta ese momento, se mantienen los efectos consumados de las normas sobre interrupción de la caducidad y prescripción; y, por sobre todo, se propende porque de todos modos se llegue al final a la composición del litigio" (sentencia reiterada en la de 23 de marzo de 2000, exp. 5259; 29 de marzo de 2001, exp. 5740, entre otras).

De conformidad con la inalterada jurisprudencia de la Corte delante de tal problemática, el ad quem "debe abstenerse de fallar el asunto, anular tanto la actuación de segunda instancia como la sentencia apelada, para que el a-quo disponga 'la citación oportuna de las personas que debieron formular la demanda o contra quienes se debió dirigir ésta, para los fines que atañen con la defensa de sus intereses' (sentencia del 6 de octubre de 1999, expediente 5224)" (cas. civ. sentencia de 23 de marzo de 2000, exp. 5259)..."¹.

En razón a la importancia que tiene el debido proceso, consagrado como derecho fundamental en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se instituyó por el legislador, como causal de nulidad aquella de que aquí se trata, pues solo de cumplirse con tal llamado o convocatoria, se les garantizará a los demandados o demás personas que deban ser citadas al proceso, su derecho a defenderse.

Con la irregularidad advertida la actuación de la referencia quedó viciada, por lo que se impone declarar la nulidad de la misma a partir de la sentencia de 19 de julio de 2023, inclusive, para que por el *a quo* se emita decisión en la que se disponga la citación del acreedor hipotecario señor Alejandro Peña R., quien figura en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al bien inmueble materia de usucapión, o de sus herederos si fuere el caso, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste, haciendo la salvedad de que las pruebas practicadas conservarán su validez. (art, 138 C.G.P.)

¹ Sala de Casación Civil, sentencia del 5 de diciembre de 2011, MP. William Namén Vargas



En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil de Decisión,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de la sentencia proferida el 19 de julio 2023 por el Juzgado Décimo Civil de Circuito de Bogotá, inclusive, quedando cobijada la actuación surtida en segunda instancia.

SEGUNDO: ORDENAR al juez de primer grado que profiera auto de citación del acreedor hipotecario señor Alejandro Peña R., o de sus herederos, si fuere el caso, a fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción que les asiste.

TERCERO: ADVERTIR que las pruebas allegadas y practicadas conservan su validez y eficacia frente a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas.

CUARTO: En firme esta providencia envíese el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra', with a long horizontal stroke extending to the right.

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-13-2019-00120-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6eb406042981560c4dc9e8aa458727793b5f94bd2ae8e69231d64cdc6612a1**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001310301520170023603

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6989dc14aeeb2177c8a770c9ec2a2b1cdcccd10022a38f8896b81ddb58fb8dd**

Documento generado en 02/02/2024 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

11001310301620160069602

Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **DEVOLUTIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el día 23 de octubre del año 2023, por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuenta el aquí apelante para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Transcurrido este lapso, de la sustentación presentada se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días, a fin de que, si a bien lo tiene, se pronuncie frente a las manifestaciones elevadas por el impugnante.

Por Secretaría, una vez vencidos los mencionados términos, ingrese el expediente al Despacho, con el propósito de emitir la decisión que en derecho corresponda.

Las partes allegarán el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a27ea091a56d89576954c44ea0085305809ea3405df55861078156db74b378**

Documento generado en 02/02/2024 02:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-17-2020-00025-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3706cdf37cee46d26cafa845ef58e66d91d86d0c66acb103b80f1e3c5064d8c**

Documento generado en 02/02/2024 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Viviana Centenario Andrade y Otros
Demandados: Aldo Manuel Centenario Lerch
Rad. [11001310301820180023802](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a que el fallo de primera instancia es simplemente declarativo, en el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el parágrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9dc887599c9b0650ef85ee839791fcf78b47f1fe63801b712c3f7ad057e7a32**

Documento generado en 02/02/2024 08:18:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001310301920200036903

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85832ae95d3b5dc6054b02687cd599f79637429d7e3ed89b2f1e3b41ba0b8be5**

Documento generado en 02/02/2024 04:23:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-22-2021-00249-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78496c6d0d6739aa22398735ff01f0f426343fa8d1e6fde76e4d9c07419d717b**

Documento generado en 02/02/2024 04:23:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 023 2015 **00796 04** - Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito.
Ordinario, Ramia Sas. vs. Inversiones Falabella de Colombia S.A. y otras.

Sería del caso resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Falabella S.A., en contra del auto de 16 de diciembre de 2019, mediante el cual el a-quo declaró infundada la petición de nulidad invocada por dicho extremo procesal, pero sucede que la invalidez procesal, a voces de la convocada, se podría haber materializado con la emisión del auto de 30 de octubre de 2018, decisión que fue revocada al interior de la radicación 11001 3103 023 2015 00796 **06**.

Así las cosas, por sustracción de materia, resulta innecesario e intrascendente pronunciarse sobre una determinación que no surtiría ningún tipo de efecto en el proceso. Por tanto, estese a lo resuelto en auto de la fecha proferido en el radicado 11001 3103 023 2015 00796 **06**.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 **023 2015 00796 04**

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e358e53c4b782e780ce30e8b725b7a3ddc0f99e6be2b9c289d35f7a2587a92**

Documento generado en 02/02/2024 09:11:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 023 2015 **00796 05** - Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito.
Ordinario, Ramia Sas. vs. Inversiones Falabella de Colombia S.A. y otras.

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandada Falabella S.A., en contra del auto de 16 de diciembre de 2019 que tuvo por extemporánea la contestación de demanda, valga decir que de conformidad con la determinación adoptada en el proveído de la misma fecha en la radicación 11001 3103 023 2015 00796 **06**, en este momento no se puede determinar si la defensa se planteó oportunamente, comoquiera que en estricto sentido el término para contestar no ha vencido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado proferido 16 de diciembre de 2019 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 **023 2015 00796 05**

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73844f9c1ed4f2c87056e07bb7895f7de35f49924fa5cb2c61dfe8fec4867912**

Documento generado en 02/02/2024 09:10:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 023 2015 00796 **06** – Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito.
Proceso: **Ordinario**, Ramia Sas. vs. Inversiones Falabella de Colombia S.A. y otras.
Asunto: **Apelación auto que efectuó control legalidad (rechazó reforma demanda y otros)**.

1. Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las sociedades Ramia Sas (demandante) e Inversiones Falabella de Colombia S.A.¹ contra el auto de 30 de octubre de 2018².

2. Para un mejor proveer y entendimiento del temario a decidir, el tribunal considera necesario hacer una breve reseña del trámite surtido en el *sub judice* y que conllevó a que se proferiera el auto objeto de impugnación; por ende, resumen conciso sobre la secuencia de actos y providencias emitidas, pese a lo extensa que ha resultado la actuación procesal.

La sociedad Ramia Sas entabló en un principio demanda ordinaria en contra de las sociedades italianas Schematrentanove Spa, Schematrentasette Srl, Schematrentotto Srl³, Edizone Srl, y la persona jurídica Inversiones Falabella de Colombia S.A. Ahora, comoquiera que la parte actora no había adelantado el requisito de procedibilidad respecto de Edizone Srl, o al menos al inició del litigio no demostró ese paso previo, el juzgado expidió un auto inadmisorio en tal sentido.

El extremo demandante en aras de acatar la disposición del juez, presentó un escrito en el que dijo que se *reformulará la demanda*⁴, modificó algunos hechos y peticiones de la demanda, y excluyó de sus aspiraciones a la

¹ Téngase en cuenta lo decidido en la queja con radicado 11001 3103 023 2015 00796 **07**

² Asunto asignado al magistrado sustanciador el 31 de agosto de 2023, ingresado al despacho por reparto el 4 de septiembre de 2023.

³ Para los efectos de este resumen es suficiente hacer alusión a estos nombres, pese a que en el curso del juicio algunas de dichas personas jurídicas cambiaron su razón social y/o nombre.

⁴ Página 109 del archivo '06CuadernoUnoTomoTres'.

sociedad Edizioni Srl, lo que generó la emisión de un auto admisorio teniendo como convocadas a las otras tres personas jurídicas italianas, como a Falabella S.A.

Falabella S.A. se notificó otorgando poder a una abogada, interponiéndose un recurso en contra de la admisión de la demanda, argumentando que había una disparidad entre lo tratado en la diligencia previa de conciliación, con las peticiones de la demanda, reposición que obtuvo eco favorable en primera instancia, ya que el juzgado consideró que le asistía la razón a la demandada, por lo que rechazó el libelo respecto de la recurrente Falabella.

La determinación en mención llegó en sede de apelación a este tribunal donde el suscrito magistrado sustanciador revocó el auto en comento, y dispuso que se inadmitiera nuevamente la demanda exclusivamente sobre Falabella S.A. Ahora bien, comoquiera que ya había transcurrido un tiempo considerable, Ramia Sas volvió a adelantar todo el trámite de conciliación, por lo que una vez proferido por el a-quo el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, presentó un documento que anunció ‘*reforma la demanda*’⁵. Así las cosas, corrigió la falencia respecto de Falabella S.A., pero incluyó nuevamente a la sociedad Edizione Srl, retirada de la demanda original con antelación.

Con esa orientación, el juez de primera instancia emitió un proveído el 30 de agosto de 2017, en el que, en lo trascendente para la solución a adoptar: admitió la reforma de la demanda, determinó que los convocados eran Schematrentanove Spa, Schematrentasette Srl, Schematrentotto Srl -bajo el cambio de razón social que fuera-, Edizione Srl, y la persona jurídica Inversiones Falabella de Colombia S.A.; también dispuso que respecto de Edizione Srl, y Falabella S.A. la notificación debía adelantarse ‘*conforme lo ordena el artículo 291 al 292 del C.P.G.*’

⁵ Página 155 del archivo ‘07CuadernoUnoTomoCuatro’.

El auto de 30 de agosto de 2017 fue objeto de múltiples pronunciamientos por las partes, a saber: petición de aclaración y recurso de apelación por la demandante; censuras por el extremo pasivo, incluido Falabella S.A.

Posteriormente y en vez de dar respuesta directa a los recursos, el juez dictó el auto de 30 de octubre de 2018, decisión en la que efectuó una especie de control de legalidad⁶, dejando sin valor ni efecto ciertos apartes del auto de 30 de agosto de 2017 y que había admitido la reforma de la demanda, también profirió otra serie de determinaciones consecuenciales a ésta, tales como: dar alcance a la forma en que tenía que notificarse a Falabella S.A. - por estado, como 'rechazar los recursos' de Falabella S.A. por extemporáneos e improcedentes.

El soporte de esa decisión estribó en que, en su sentir, la sociedad Ramia Sas ya había reformado la demanda cuando excluyó del diferendo a la sociedad Edizone Srl, por lo que no podía hacer uso nuevamente de esa figura por expresa prohibición del artículo 93 del Cgp. De otro lado, adujo que Falabella S.A. se había notificado con antelación por conducta concluyente, cuando presentó recursos contra el inicial auto admisorio de 14 de junio de 2016, por lo que el enteramiento del auto de 30 de agosto de 2017 tenía que materializarse mediante la notificación por estado, como lo prevé el aparte final del inciso 2 del artículo 301 del Cgp.

El referido auto de 30 de octubre de 2018, acá impugnado, fue el que desencadenó una serie de providencias y recursos por las partes, que a la fecha han impedido el curso normal del proceso.

3. Efectuada la anterior reseña, pertinente para contextualizar el *sub lite*, el tribunal anuncia que revocará en su totalidad el auto de 30 de octubre de

⁶ E hizo referencia a la figura del 'antiprocesalismo'.

2018, que dejó sin efecto ciertos apartes del proveído de 30 de agosto de 2017, comoquiera que le asiste la razón a las apelaciones de las partes en punto a los desaciertos en que incurrió el a-quo en los 2 aspectos fundamentales de la decisión, premisa que se sustenta en lo siguiente:

3.1. La etapa procesal de la calificación de la demanda está prevista para que el juez, en aras de allanar un curso expedito a los destinos del futuro contradictorio, despliegue el estudio formal de las pretensiones, hechos, requisitos y demás aspectos propios de ese libelo inicial, lo que puede generar la decisión de admitir de plano el escrito inicial, o en su defecto, dictar un auto de inadmisión.

De otro lado, existe ‘reforma de la demanda’ –una vez admitida⁷- cuando con ella se alteran las partes del proceso o las pretensiones o los hechos en que se fundamenta, siendo diferentes todas las demás correcciones o aclaraciones que se hagan, y que la doctrina ha denominado como “*modificaciones a la demanda*”⁸, las cuales no entrañan una reforma y pueden realizarse en el mismo término que ésta, las veces que se quiera hasta antes del ‘*señalamiento de la audiencia inicial*’. Con todo, se prevé igualmente que hay reforma de la demanda cuando se piden o allegan nuevas pruebas.

En esa senda, no puede confundirse el término otorgado a la parte actora para que pueda subsanar la demanda, con el acto dispositivo de la reforma, puesto que si bien en la práctica se podría desplegar actos similares entre uno u otro caso, p. ej. la exclusión de una pretensión, cada figura tiene un fin previsto de cara al litigio que se quiere plantear por quien acude a la administración de justicia.

⁷ El art. 89 del CPC habilitaba la reforma, por una vez, después de notificados todos los demandados.

⁸ López B. Hernán. Procedimiento Civil T. I. pág. 530, ed. 2005.

Por manera que, al margen de la apreciación lingüística que desplegó el a-quo sobre los vocablos subsanar y reformar, lo cierto es que para el caso el acto inicial de Ramia Sas, cuando excluyó del proceso a Edizone Srl, debe entenderse como una subsanación de la demanda, habida cuenta que se actuó en cumplimiento de la inadmisión entonces dispuesta por el juez. Ahora bien, el hecho de que la parte demandante hubiera utilizado la expresión '*reformará la demanda*' no puede entenderse sino como una descripción de lo que hacía, que debía atenderse en consideración al momento en que se introducía y que era respuesta a una determinación específica de inadmisión, y no como una falla técnica formal del apoderado judicial de la convocante. Y es que el juez, no podía, sin más, apreciar en el auto de 30 de octubre de 2018 que en verdad se reformó la demanda desde los albores del proceso, cuando es su deber analizar las posturas de las partes y aplicar el principio de caridad -el cual demanda que las declaraciones del interlocutor sean interpretadas como racionales y favorables, en lo posible-.

Asimilar cosa distinta, sería como interpretar en todos los casos que cuando se cambia una pretensión, o se excluye un hecho en cumplimiento de un auto inadmisorio, se estaría ante una '*reforma de la demanda*', postura que no puede ser avalada por el tribunal, puesto que, se repite, si bien la subsanación y la reforma contraen actos similares v. gr., alteración de las partes, cada etapa tiene un específico carácter dispositivo en el proceso judicial⁹. Con esta orientación, sólo hubo una reforma a la demanda, que fue la que presentó Ramia Sas y que ocasionó la expedición del auto de 30 de agosto de 2017, motivos suficientes para que sea revocado este segmento del auto apelado.

⁹ La interpretación de las normas procesales debe hacerse con miras a garantizar los derechos sustanciales, y si hay dudas, con la aplicación de principios constitucionales y la eficacia del derecho de defensa, lo cual excluye todo exceso ritual.

3.2. Dilucidado lo precedente, el tribunal se ocupa de la impugnación de Falabella S.A. Al respecto, se tiene que el juez en el auto de 30 de agosto de 2017 determinó que la notificación debía surtir personalmente, postura que alteró en la decisión de 30 de octubre de 2018, cuando bajo el nombrado ‘control de legalidad’ adujo que el enteramiento debía surtir por estado.

El aparte final del inciso segundo del artículo 301 del Cgp¹⁰, prevé que cuando se hubiere reconocido personería antes de admitirse la demanda, la parte será notificada por estado de tal providencia, precepto que en principio era el aplicable en lo que atañe a la notificación de Falabella S.A. toda vez que dicha sociedad ya había otorgado mandato judicial a una abogada para la interposición de recursos contra el admisorio de 14 de junio de 2016.

No obstante, esa era una circunstancia que el juez debió disponer al momento en que dictó el auto de 30 de agosto de 2017, cosa que no hizo, ya que sólo detectó la falencia más de un año después con el auto de 30 de octubre de 2018. Bajo este escenario, el tribunal considera que el juez creó en Falabella S.A. una apariencia de buen derecho, o si se quiere decir, la confianza legítima en torno a que la notificación del auto que admitió la reforma de la demanda se la iba a efectuar de forma personal conforme a los artículos 291 y 292 del Cgp., de allí que no podía el a-quo con posterioridad, so pretexto de la existencia de un ‘antiprocesalismo’¹¹, entrar a modificar su proveído puesto que creó en la convocada cierta convicción

¹⁰ Aplicable en el caso, por corresponder a una temática relacionada con las notificaciones. Art. 625-5 Cgp.

¹¹ “la teoría del llamado antiprocesalismo, de la cual se hizo uso y abuso antes del nuevo estatuto procesal civil, permitía considerar a discreción del juzgador, la existencia de irregularidades cuya gravedad y trascendencia no tenía pauta y que, al ser comúnmente aceptadas con ese carácter, implicaban derrumbar la estabilidad de los procesos por las más mínimas circunstancias con claro desconocimiento no solo del fenómeno y alcance de la preclusión procesal, sino de la misma lealtad debida al juez y a la parte” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero).

sobre su postura que ya no era ya pasible de mutación -pese al desacierto procesal-.

Pero es que además, con el cambio de posición podría quebrantarse el derecho constitucional al debido proceso. No se olvide que los preceptos fundamentales de la Constitución permean todas las áreas del derecho, teniendo aplicación y efectos en el campo civil. En síntesis, fue la forma en que procedió el juez lo que generó que los recursos de la demandada resultaran extemporáneos, posición que con posterioridad extendió a la contestación de la demanda. Por estos motivos, también se revocará ese segmento del auto de 30 de octubre de 2018.

Pero es que incluso, siendo estrictamente rigurosos en la aplicación del derecho procedimental, se sigue que el auto de 30 de octubre de 2018 fue objeto de impugnación por la parte accionante y de conformidad con el artículo 118 del Cgp, cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, éste se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.

Nótese que la regla procesal no dice que el recurso deba ser impetrado por el extremo al que se le confiere el término, simplemente hace alusión a la interrupción con la presentación de inconformismos, sea cual fuere el motivo de censura. Por tanto, como Ramia Sas interpuso apelación, se podría decir que aún no ha corrido el lapso para que Falabella ejerza oposición si es que hubiera lugar a ratificar el auto de 30 de octubre de 2018, situación que, como ya quedó clara, no sucederá.

En razón de todo lo expuesto y como decaen los dos pilares del auto impugnado, el tribunal revocará en integridad las determinaciones del auto

de 30 de octubre de 2018, lo que, a su vez, conlleva a que tenga plena validez de cara a la actuación las disposiciones del auto de 30 de agosto de 2017.

4. Con la revocatoria del auto de 30 de octubre de 2018, que fue el que desencadenó una gran cantidad de autos y recursos por los litigantes, se aclara el panorama del proceso, en la siguiente forma:

Queda admitida la reforma de la demanda en los términos del auto de 30 de agosto de 2017, como la forma en que deben surtirse los actos de notificación. Las sociedades Falabella S.A. y Edizione Srl se notificaron con posterioridad y las dos personas jurídicas interpusieron recursos, que valga decir no se han resuelto. Las demás sociedades italianas ya estaban vinculadas con antelación, por lo que la notificación se surte respecto de ellas por estado, quienes contestaron la demanda y también interpusieron recursos. La sociedad accionante presentó una petición de aclaración.

Es decir, el juzgado de primera instancia, ya sea el 24 Civil del Circuito si asume la competencia ante la declarada pérdida de competencia de su homólogo 23 Civil del Circuito, o el estrado que fuera, una vez proferido el auto de estese a lo resuelto por el superior, deberá tomar el proceso para cuando se dictó el auto de 30 de agosto de 2017 y decidir los reproches oportunamente presentados por los litigantes, salvo los que ya se dilucidaron en auto de 27 de septiembre de 2017, para lo cual deberá tener en cuenta las consideraciones de la decisión acá adoptada. Estas precisiones se hacen para aclarar el panorama del proceso y con el objetivo de que se cumpla con su impulso y duración razonable.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** en su totalidad el auto apelado proferido 30 de octubre de 2018 por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá. Por tanto, cobra validez íntegra el contenido del auto de 30 de agosto de 2017. Por secretaría, remítase el expediente digital al Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá para que tome la decisión que estime pertinente. Por otro lado, ofíciase al juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad adjuntado copia digital de las 4 providencias emitidas en esta calenda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Radicado: 11001 31 03 023 2015 00796 06

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0f74080cf16288e91f441762297fe89e930577c5325e694314f40bc513f6903**

Documento generado en 02/02/2024 09:10:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 023 2015 **00796 07** - Procedencia: Juzgado 23 Civil del Circuito.
Ordinario, Ramia Sas. vs. Inversiones Falabella de Colombia S.A. y otras.

1. Procede el tribunal a resolver el recurso de queja formulado por la demandada Falabella de Colombia S.A.¹, respecto de la negativa del juez de primera instancia en conceder la apelación presentada en contra del auto de 30 de octubre de 2018.

Para dar solución, en primer lugar se precisa que aunque las normas que aplican al presente asunto son las previstas en el otrora Cpc², pues este proceso ordinario no ha cursado con el tránsito de legislación en los términos del numeral 1 del artículo 625 del Cgp, lo cierto es que para la consideración sobre si es viable la concesión de la alzada, deben tenerse en cuenta las normas previstas en la vigente legislación procedimental, en aplicación del art 625-5, según el cual, *“no obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones”*.

¹ La queja fue abonada al magistrado sustanciador por conocimiento previo el 31 de agosto de 2023, y una vez surtido el respectivo traslado, ingresó a al despacho el 11 de septiembre de 2023.

² Como se verá para la resolución de las otras apelaciones pendientes que se resolverán en esta misma fecha.

2. Dicho lo anterior, se pone de presente que en la providencia de 30 de octubre de 2018 el a-quo tomó una serie de decisiones que, en esencia, lo llevaron a dejar sin valor ni efecto el auto de 30 de agosto de 2017³, el cual, entre otras determinaciones, aceptó la reforma de la demanda presentada por la sociedad demandante Ramia Sas, como que dispuso que el enteramiento del admisorio reformado a Falabella de Colombia S.A., debía surtirse personalmente.

En síntesis, el a-quo en el auto en que corrigió unas supuestas falencias procesales -30 de octubre de 2018-, consideró que no había lugar a una segunda reforma de la demanda, como que la notificación de Falabella de Colombia S.A. debía surtirse por estado, en razón a que con antelación había otorgado poder a un abogado para que la representara. Decisión que, a no dudarlo, fue apelada por las partes en litigio, aunque sólo se concedió la alzada de Ramia Sas.

Bajo este escenario, el tribunal considera que el recurso de apelación incoado por Falabella de Colombia S.A., fue mal denegado, pues aunque pareciera, en principio, que en lo no favorable a la demandada la decisión no tendría el beneficio de la segunda instancia, una interpretación sistemática de las reglas del procedimiento civil, como el deber del juez de evitar que se rompa el equilibrio procesal de la partes, aconseja que se otorgue la impugnación en estudio.

En efecto, la particular decisión del juez alteró la forma en que se debía tener por notificada a Falabella S.A., lo que, a su vez, conllevó a que sobreviniera una contestación extemporánea por parte de dicha sociedad - tema de otra apelación pendiente por decidir- por lo que una hermenéutica extensiva de las normas procesales civiles, comporta que la

³ Lo que, a su vez, ocasionó que se rechazará los recursos interpuestos por la parte demandada contra admisorios de 14 de junio de 2016 y 30 de agosto de 2017.

situación se ajuste a lo previsto en el numeral 1 del artículo 321 del Cgp, esto es, que es apelable el auto que *‘rechace la demanda, su reforma o la contestación de cualquiera de ellas’*. Se repite, estas particulares disposiciones son aplicables por así proveerlo el artículo 625-5 ib.

En otras palabras: si bajo la figura del control de legalidad (art. 132 Cgp), o el denominado ‘anti-procesalismo’ –concepto hace tiempo superado- , se cambió la forma en que se daba por configurado el acto de enteramiento de uno de los demandados que conformaron la litis, esa decisión, del todo intempestiva para las partes, genera que el extremo afectado tenga derecho de ventilar sus inconformismos ante el superior y se lo otorgue la oportunidad de cuestionar el invocado ‘control de legalidad’, en aplicación extensiva del numeral 1 del artículo 321 referido, comoquiera que el Código General del Proceso, en lo ajustable al *sub lite*, debe analizarse e interpretarse como una unidad jurídica de reglas que tiene un fin específico, regular la actividad procesal en los asuntos civiles.

Como aspecto marginal, debe tenerse en cuenta si fue concedida la apelación de la parte demandante contra el auto de 30 de octubre de 2018, bajo un riguroso sentido no habría un obstáculo para que la impugnación de la contraparte también sea susceptible de la alzada, puesto que en estricto sentido es la misma providencia. Es decir, para el tribunal, aunque con cierta reserva, el juez debió conceder los dos recursos de apelación, habida consideración que en sus actuaciones debe procurar no romper el equilibrio procesal de las partes, máxime que es notorio que el auto de 30 de octubre de 2018 desencadenó una coyuntura que en cierta medida ha impedido el curso normal del proceso.

3. Por último, el tribunal no dispondrá que la secretaría abone la apelación al magistrado sustanciador, habida cuenta que la impugnación en contra del auto de 30 de octubre de 2018 ya tiene asignada la apelación 11001 3103 023 2015 00796 **06**, de allí que por economía procesal se resolverán ambos recursos en un mismo proveído, máxime que el tema en discusión ha sido objeto de múltiples escritos y argumentaciones por parte de los contendientes, entre ellos la demandante Ramia Sas. En esencia, la situación del proceso exige celeridad ya que, pese a que la litis está trabada, no se ha podido llevar el diferendo a la parte oral, que se deriva del consecuente tránsito de legislación que deberá acontecer en el *sub judice*.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil, declara **MAL DENEGADO** el recurso de apelación interpuesto por Falabella de Colombia S.A. en contra del auto proferido el 30 de octubre de 2018 por el Juzgado 23° Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar se dispone la admisión de tal alzada en el efecto devolutivo, sobre la cual se provee en la radicación 11001 3103 023 2015 00796 **06**.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Rad. 11001 31 03 023 2015 00796 07

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d3746e5ca16c1e2574d103d27249275b28024e2df47f6354d7526c7721f388**

Documento generado en 02/02/2024 09:11:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-24-2021-00269-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db7d9d5cc9a37f2efaa510a7f1121e40f65c13ac50c5faa5adaa391de10c893b**

Documento generado en 02/02/2024 04:24:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-27-2020-00415-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4abe2015198df04be3fb869004cb29f2d228d4c0d87107df6d95e6cedae1a6dc**

Documento generado en 02/02/2024 04:24:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-28-2016-00638-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar, en esta instancia, el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfb858b25b7f9dfb457a0af0709d9294bda16735a19de63f208e6c868ec7bd35**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-29-2021-00013-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1a1e535ee41be952ccb62dc8c35d492b5eb2d36fb276f31ec883b90cdc4cc0**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrada Sustanciadora: María Patricia Cruz Miranda

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto. Proceso Ejecutivo Singular de Jorge Alberto, Luís Ignacio, Bernardo y Ana Mercedes Cabrera Camargo contra Pablo Cabrera Camargo.

Radicado: 30 2000 00711 01

Se resuelve el recurso de apelación que interpuso el apoderado de la parte demandada contra el auto de 23 de marzo de 2021¹, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1. A través de la providencia apelada, el a quo negó el decreto del desistimiento tácito que el apelante pidió, fundamentándose en que no se había producido la inactividad procesal bienal, que exige el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso -CGP-

Inconforme, el peticionario interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para ello sostuvo que su solicitud se circunscribió únicamente a la ejecución que promovió Bernardo Cabrera Camargo (q.e.p.d.) y sus herederos, cuya sentencia se emitió el 18 de julio de 2012, sin que desde entonces tuviera impulso alguno, por tanto, resultó equivocada la determinación, porque se confundió la cuestión sobre la que se puntualizó la dejadez con relación a las otras en disputa, además, que las actuaciones de los intervinientes y de secretaria que se han surtido son ajenas y por tanto no benefician a la temática materia de reclamo.

Expuso la existencia de diferentes procesos de cobro y que su interés en que se ponga fin a lo actuado únicamente recae en el que adelantó el obituado para el recaudo del capital proporcional de la condena impuesta en el trámite de rendición de cuentas fundacional del expediente.

¹ Repartido el 27 de noviembre de 2023.

2. El juez de primera instancia mantuvo su decisión. Al respecto señaló que tanto el empoderamiento que hicieron los herederos de Bernardo Cabrera para su representación judicial el 26 de marzo de 2019, como las labores secretariales que fueron desplegadas, interrumpieron la quietud procesal, de manera que consideró prematuro la solicitud del recurrente que data del 8 de marzo de 2021.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso prevé en su numeral 2º que: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.”*; según su regla b) *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”* y asimismo el literal c) *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”*

2. Respecto a la interpretación que debe dársele a la precitada norma, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia por vía de tutela señala que no es cualquier actuación la que interrumpe el término del año, *“en tanto que el desistimiento tácito busca solucionar la «parálisis» de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, «la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer»²*; por tanto, corresponde al Despacho verificar si antes de cumplirse ese término, existieron actuaciones por parte del demandante o de oficio a iniciativa del juez, que tuviesen la connotación que señala el precedente citado.

3. En esa tarea y tras escrutar la actuación que se surtió, se observa:

² STC4021-2020 y STC11191 de 9 de diciembre de 2020.

i.) Que mediante auto del 18 de julio de 2012 (pgs. 110 – 112 Cdno. 3) se ordenó seguir adelante con la ejecución suscitada por Jorge Alberto, Luís Ignacio, Bernardo y Ana Mercedes Cabrera Camargo contra Pablo Cabrera Camargo, donde a favor de cada uno de ellos se había librado mandamiento de pago por \$32'967.872,00 fruto del veredicto de la rendición de cuentas; **ii.)** la apoderada sustituta que los representó fue Deisy Inés Castro Rojas, quien al respecto procuró entre 19 de septiembre de 2012 y 17 de agosto del año 2016 hacer la cuenta materia de recaudo, objetó las costas y avanzó en el embargo, secuestro, avalúo, notificación del acreedor hipotecario así como el trámite para el remate entre otros bienes, de la alícuota del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50C-749301 de la Oficina Registral de Bogotá (pgs. 129 -179; 182-248; 255-257 Cdno. 3 y pgs. 1 – 367 Cdno. 4); y **iii.)** por auto del 15 de noviembre de 2019, se aprobó la actualización de la liquidación del crédito que reunió todos los valores del coercitivo de Jorge Alberto y Bernardo (+) Cabrera Camargo, incluyendo el capital a favor de éste último (fls. 126 y 127 Cdno. 5), sin que contra dicha determinación se presentara reparo alguno.

Si se tiene en cuenta la resumida actuación, con facilidad se llega a la conclusión de que no erró el funcionario de primera instancia cuando rechazó solicitud aplicación de la figura del desistimiento tácito, puesto que para la fecha en que esta se solicitó³ no habían transcurrido los dos años de dejadez, si en cuenta se tiene que la última de las labores en cita, se desplegó apenas un año tres meses y veintidós días atrás⁴.

Y es que esa actividad, aritmética por demás, que totalizó y trajo a valor presente los guarismos de los dos asuntos de cobro promovidos en el expediente por Bernardo Cabrera Camargo (q.e.p.d.), fue apta para lograr el impulso en ambos, pues la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 unificando criterios como lo recordó recientemente en providencia de tutela STC1216-2022, puntualizó *“En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la*

³ 8 de marzo de 2021.

⁴ 15 de noviembre de 2019.

relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como **las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.**” (negritas de la Sala y subrayas del texto original).

Por consiguiente, los reparos expuestos por el apelante no tienen la virtualidad suficiente para revocar la providencia impugnada, por lo tanto, se habrá de confirmar como ya se anunció.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Confirmar el auto de 23 de marzo de 2021, que profirió el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO. Devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

MARÍA PATRICIA CRUZ MIRANDA

Magistrada

Radicado: 30 2000 00711 01

Firmado Por:

María Patricia Cruz Miranda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871e8f1e896cb6d6ac59033892ea811ec67ca6430c57c752681b2e75bbafb089**

Documento generado en 02/02/2024 10:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



SALA CIVIL

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|--------------|---|
| Proceso. | Ejecutivo |
| Radicado N.º | 11001 3103 031 2017 00618 01. |
| Demandante. | Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. |
| Demandado. | Camilo Hernández Rubio y Mabel Elena Narváez Bergonzoli |

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación formulado por el apoderado judicial del demandante de la referencia, en forma subsidiaria, contra el auto de fecha 28 de junio de 2023 (archivo 005 exp. digital), mediante el cual, el Juez 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, dispuso decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito¹.

2. ANTECEDENTES

2.1. En la providencia censurada, el Juzgado de conocimiento decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., por haber permanecido inactivo durante más de un año.

2.2. Inconforme con tal decisión, la parte demandante interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación, porque el proceso se encuentra suspendido con ocasión del trámite de insolvencia que adelanta el demandado Camilo Hernández Rubio.

¹ Asunto asignado mediante Acta Individual de Reparto de fecha 17 de enero de 2024, Secuencia 164.

Indicó además que, el 4 de agosto de 2022, presentó una solicitud de informe títulos y envió de link del expediente, a los cuales no se le ha dado trámite, lo cual descarta lo acá resuelto.

2.3. Tras la improsperidad del primer recurso, se concedió el segundo, el cual procede esta Sala a resolver². «archivo 15 Cdo 1».

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. Establece el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sobre terminación del proceso por desistimiento tácito lo siguiente:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** contados desde el día siguiente a la última notificación o **desde la última diligencia o actuación,** a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; ...”
(Se resalta)

3.2. Cotejada la disposición citada, con lo obrante en el expediente, podemos concluir que como lo estimó el Juez de primer grado, que media razón legal y expedencial parta aplicar la figura del desistimiento tácito, como una de las formas de finalización del proceso.

Decimos esto, porque de las piezas procesales remitidas, el proceso permaneció inactivo en la Secretaría por más de un (1) año, esto es,

² Auto fechado 15 de diciembre de 2023, archivo 008

entre el 19 de julio de 2019 (archivo 002 pág. 147 Cdo 1), día siguiente a la última notificación, y el 15 de junio de 2023³, fecha en la cual el expediente ingresó al despacho para decretar la terminación por desistimiento tácito por auto del 28 del mismo mes y año. Así mismo es claro que, durante ese lapso de más de un año, no hubo ninguna actuación de las partes intervinientes.

Ahora, si bien es cierto, mediante auto adiado 1º de marzo de 2019 (archivo 002 folio 144), se suspendió el trámite en contra del demandado Camilo Hernández Rubio por reorganización empresarial, también lo es que, en dicha data se le requirió a la parte actora a efectos de que informara si continuaba el trámite en contra de la demandada Mabel Elena Narváez Bergonzoli; requerimiento que no fue atendido por el hoy recurrente, por lo que, el *A quo*, dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 547 C. G. del P.⁴, por auto fechado 19 de julio de 2019, ordenó la continuación del proceso en contra de ésta última.

Aunado a ello, no resulta admisible la justificación del recurrente, al indicar que el 4 de agosto de 2022, impulso el proceso, cuando lo cierto es que, en dicha data, si bien es cierto allegó una solicitud⁵, más cierto resuelta que la misma no tiene la virtualidad de interrumpir el término establecido en el art. 317 ib., por cuanto dicha petición, solo se limitó a petitionar un informe de títulos y la remisión vía correo de la respuesta de los bancos.

Sobre dicho tópico, Nuestro Máximo Órgano de Cierre ha indicado en sentencia STC11191 de 9 de diciembre de 2020 que:

«Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que, a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una

³ Archivo 004 Cdo 1

⁴ Cuando una obligación del deudor esté respaldada por terceros que hayan constituido garantías reales sobre sus bienes, o que se hayan obligado en calidad de codeudores, fiadores, avalistas, aseguradores, emisores de cartas de crédito, o en general a través de cualquier figura que tenga como finalidad asegurar su pago se seguirán las siguientes reglas:

1. Los procesos ejecutivos que se hubieren iniciado contra los terceros garantes o codeudores continuarán, salvo manifestación expresa en contrario del acreedor demandante.

2. En caso de que al momento de la aceptación no se hubiere iniciado proceso alguno contra los terceros, los acreedores conservan incólumes sus derechos frente a ellos.

PARÁGRAFO. El acreedor informará al juez o al conciliador acerca de los pagos o arreglos que de la obligación se hubieren producido en cualquiera de los procedimientos.

⁵ Archivo 003 Cdo 1

«carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(....)

Por otra parte, la Corte Constitucional, en las oportunidades que ha estudiado la «figura», como «perención» o «desistimiento tácito», ha reiterado que realiza los **«principios de diligencia, eficacia, celeridad, eficiencia de la administración de justicia»**, al igual que **la seguridad jurídica, [t]odo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales** (C-173/2019, C/1186-08, C/874-03, C/292-2002, C/1104-2001, C/918-01, C/568-2000).

[D]ado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para [que] se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer”.**

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020”).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, **solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.** De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término”.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo”.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio”.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «desistimiento tácito» no se aplicará, cuando las partes «por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia».” (resalta la Sala).

Bastan estos argumentos para indicar que el auto atacado no será revocado, toda vez que, se itera, la solicitud de informe de títulos y envió de las respuestas de los bancos, no tiene el carácter de impulso procesal, puesto que simplemente se trató de suministro de información obrante en el expediente.

3.3. Los motivos expuestos son suficientes para confirmar la decisión de primer grado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

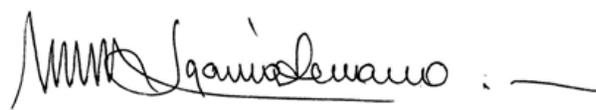
4. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de junio de 2023 (archivo 008 Cdo 1), por el cual, el Juez 31 Civil del Circuito de esta Ciudad, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, en firme este proveído, por Secretaría de la Sala Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:

Martha Isabel Garcia Serrano

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0e0852f51edb9079afbb5556772992ac341cbbeaf7c1a7d9dc3870083cbd9ab**

Documento generado en 02/02/2024 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Con el propósito de continuar con el trámite pertinente dentro de la causa de la referencia y, previo a dictar sentencia en el asunto de marras, se estima útil tener en el plenario otros medios probatorios atendiendo las respuestas brindadas por las entidades, y que no fueron ordenados en anterior oportunidad, en esta instancia la Sala Unitaria,

RESUELVE

Decretar como pruebas, la incorporación de (i) la sentencia del 18 de septiembre de 2023 emitida por la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -aprobada en Acta N°046-; (ii) del folio de matrícula N°034-65164 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Turbo actualizado, esto es, con una vigencia no mayor a treinta (30) días y, (iii) un informe detallado de la Fiscalía Quinta (5°) de Extinción de Dominio de Bogotá sobre el trámite que se adelantó en esa dependencia, relacionado con lo que es objeto de *litis* en la presente actuación.

En consecuencia, **se ordena** a la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, a la Sociedad de Activos Especiales SAS -SAE-, y, a la Fiscalía Quinta (5°) de Extinción de Dominio de Bogotá que con los datos suministrados en este proveído se haga la búsqueda de los documentos referidos y estos sean remitidos a este despacho en un término no superior a cinco (5) días. **Oficiese y /o comuníquese por cualquier medio expedito.**

De igual manera se ordena **oficiar** a la oficina de Registro de I.P. de Turbo y a la Superintendencia de Notariado para que remitan un folio de matrícula inmobiliaria actualizado y correspondiente al número N°034-65164, para que sea enviado en la misma oportunidad anterior.

Esta determinación se pone en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Heney Velasquez Ortiz

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852f8e3fa0a5ad780511f1ffa202c284ff5bb02a32917b2c12ee18f0df63db0**

Documento generado en 02/02/2024 08:19:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-33-2019-00402-02

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9675d1e3eab1a51c62a2532b04202279568d11c04c163d95731062ab2334fa97**

Documento generado en 02/02/2024 04:25:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: María Eugenia Peralta Bautista
Demandados: Herederos determinados de Miguel Barrera Martínez y Personas Indeterminadas
Rad. [11001310303520140004101](#)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil del Circuito de Bogotá D.C. Por secretaría, contabilícense los términos de que trata el inciso 3° del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022. Adviértase a las partes lo dispuesto en el párrafo del precepto 9° de esta misma Ley.

Regresen las diligencias al despacho en oportunidad.

Notifíquese,

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ
Magistrada

Firmado Por:
Heny Velasquez Ortiz
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9daf4c477d61803c2d7bc11da8a1e2fccfa4385741acbd54b87c269f8d2936d0**

Documento generado en 02/02/2024 08:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL

11001-31-030-35-2018-00502-01

Bogotá, D.C., dos (02) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisadas las presentes diligencias, en el *sub judice* surge la necesidad de prorrogar por seis (6) meses el término para desatar la apelación formulada, en armonía con el artículo 121 inciso 5 del Código General del Proceso, en cuyo tenor dispone que “[e]xcepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.” (subrayado extratexto). De acuerdo con lo anterior, se **PRORROGA** el lapso para fallar en esta instancia el presente asunto, por un período de seis (6) meses, a partir del 9 de febrero de 2024. La presente determinación no admite recurso alguno, en virtud de lo normado en el canon adjetivo previamente transliterado.

Retornen las diligencias al Despacho, una vez cobre ejecutoria la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS

Magistrada¹

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas

Magistrada

Sala 009 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

¹ La Suscrita se posesionó en el cargo de Magistrada el 9 de agosto de 2023, y, conforme a lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SCT12660-2019, “cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53a59400a5abc5eb6a42ce7cadc5eb1f0afdb19dced6bce889a1f8822ee13018**

Documento generado en 02/02/2024 04:26:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

| | | |
|------------------|---|--|
| DEMANDANTES | : | LUCY PARAÍSO FERNÁNDEZ LEÓN Y LUISA FERNANDA GARCÍA FERNÁNDEZ |
| DEMANDADOS | : | HEREDEROS INDETERMINADOS DE CÉSAR AUGUSTO CANAL VALDÉS Y OTROS |
| CLASE DE PROCESO | : | VERBAL-PERTENENCIA |
| MOTIVO DE ALZADA | : | APELACIÓN SENTENCIA |

Se ADMITE en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia que profirió el 24 de noviembre de 2023, el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado